



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 6/2005 SOBRE LA PROPUESTA DE  
R.D. POR EL QUE SE ADAPTA LA  
NORMATIVA RELATIVA AL SECTOR DE  
HIDROCARBUROS A LO DISPUESTO EN EL  
ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE  
25 DE FEBRERO DE 2005, POR EL QUE SE  
ADOPTAN MANDATOS PARA PONER EN  
MARCHA MEDIDAS DE IMPULSO A LA  
PRODUCTIVIDAD**

31 de mayo de 2005

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, previa audiencia del Consejo Consultivo de Hidrocarburos sobre el proyecto de Real Decreto emitido en su sesión celebrada el 25 de mayo de 2005, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el día 31 de mayo, ha acordado emitir el siguiente

## **INFORME**

### **1 INTRODUCCIÓN**

El 28 de abril de 2005 se recibió en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría General de Energía en el que se remite la “Propuesta de Real Decreto por el que se adapta la normativa relativa al Sector de Hidrocarburos a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad”, para informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

El Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE se reunió para discutir la Propuesta de Real Decreto el día 25 de mayo de 2005.

Se han recibido alegaciones por escrito de los siguientes miembros del Consejo Consultivo:

- Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León
- Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región de Murcia
- Dirección General de Energía de la Generalitat Valenciana
- Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón
- Dirección General de Industria del Gobierno de Cantabria
- Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE)
- Asociación de Autogeneradores de Energía Eléctrica (AAEE)

- Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos (ASCER)
- Enagas, S.A.
- Representante de los distribuidores de gas natural
- Representante de los comercializadores de gas natural
- Iberdrola
- Unión FENOSA Comercializadora
- Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, S.A. (CLH).
- Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP).
- Confederación Española de Organización de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios (CEACCU).
- Representante de los transportistas de gas natural.
- Asociación española de la industria eléctrica, UNESA.

Las observaciones presentadas por escrito por los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se adjuntan en el anexo I de este informe.

El presente informe se articula de la siguiente manera: en el epígrafe 2 se agrupan los apartados referidos a los hidrocarburos gaseosos; así en el subepígrafe 2.1, se describe la regulación de desarrollo de la Ley de Hidrocarburos en el sector del gas natural; en el subepígrafe 2.2 se describe el objeto y contenido del Reglamento; en el subepígrafe 2.3 se resume la propuesta de Reglamento y en el subepígrafe 2.4 se presentan los comentarios de esta Comisión sobre la propuesta de reglamento. Por su parte, bajo el epígrafe 3 se agrupan los comentarios referidos al capítulo de hidrocarburos líquidos, con un apartado 3.1 donde se relacionan los antecedentes normativos de aplicación, un subepígrafe 3.2 con las consideraciones de carácter general que cabe hacer sobre la Propuesta de Real Decreto, un subepígrafe 3.3 con las consideraciones de índole formal y un último apartado con las conclusiones pertinentes que se pueden extraer sobre este capítulo.

Asimismo, se anexa el texto del articulado del reglamento con las modificaciones propuestas por la CNE (anexo 2).

## **2 SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO ACERCA DE LOS HIDROCARBUROS GASEOSOS.**

### **2.1 ANTECEDENTES**

El sector energético en general, y en particular el sector gasista, se ha enfrentado a procesos de transformación profunda en su normativa y funcionamiento, derivados de la liberalización establecida en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. La Ley 34/1998 creó un nuevo modelo de mercado liberalizado para el gas natural en España, de acuerdo con los principios y reglas comunes de la Directiva Europea 98/30/CE.

La Ley 34/1998 fue modificada en el año 2000 por el Real Decreto-Ley 6/2000, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. En dicho Real Decreto-Ley se introducían medidas como la subasta de una parte de los contratos de gas de Argelia, el adelanto de la elegibilidad total a 1 de enero de 2003, la introducción de la figura del Gestor Técnico del Sistema y la limitación de aprovisionamientos de gas a un agente por encima del 70% del total.

En el año 2001 se aprueba el RD 949/2001, donde se regulan temas de importancia fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de gas natural. En primer lugar, se desarrolla el procedimiento para la solicitud y contratación del acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista. En segundo lugar, se establecen las bases para el nuevo sistema retributivo de las actividades reguladas, y se fija una nueva estructura de tarifas de venta de gas natural y de peajes de acceso a las infraestructuras gasistas. Por último, se define el sistema de liquidaciones.

El RD 949/2001 se desarrolla a través de las Ordenes del Ministerio de Economía ECO/301/2002, de 15 de febrero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista; ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de

contadores; ECO/303/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y ECO/2692/2002, de 28 de octubre por la que se regulan los procedimientos de liquidación.

En fecha 27 de diciembre de 2002 se aprobó el RD 1434/2002, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Así, se establecen los requisitos para ejercer las actividades de transporte, distribución y comercialización, se regulan aspectos relacionados con el suministro y los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones gasistas, competencia de la Administración General del Estado.

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, diversificación de abastecimientos de gas natural y la corporación de reservas estratégicas, publicado el año pasado, señala dónde y cómo computar las existencias mínimas, y cómo calcular la diversificación de aprovisionamientos, además de establecer el régimen jurídico y económico de CORES y sus estatutos.

Esta Comisión ha informado en dos ocasiones sobre la propuesta de Normas de Gestión Técnica del Sistema, aunque todavía no han sido publicadas. El aumento en la complejidad de la gestión del sistema gasista, derivada del uso compartido de las instalaciones del sistema, hace necesario su existencia y desarrollo.

En términos generales, la regulación existente hasta el momento ha resultado adecuada para impulsar el acceso de terceros a las redes, como lo demuestra la evolución de ventas de gas en el mercado liberalizado frente al mercado a tarifa.

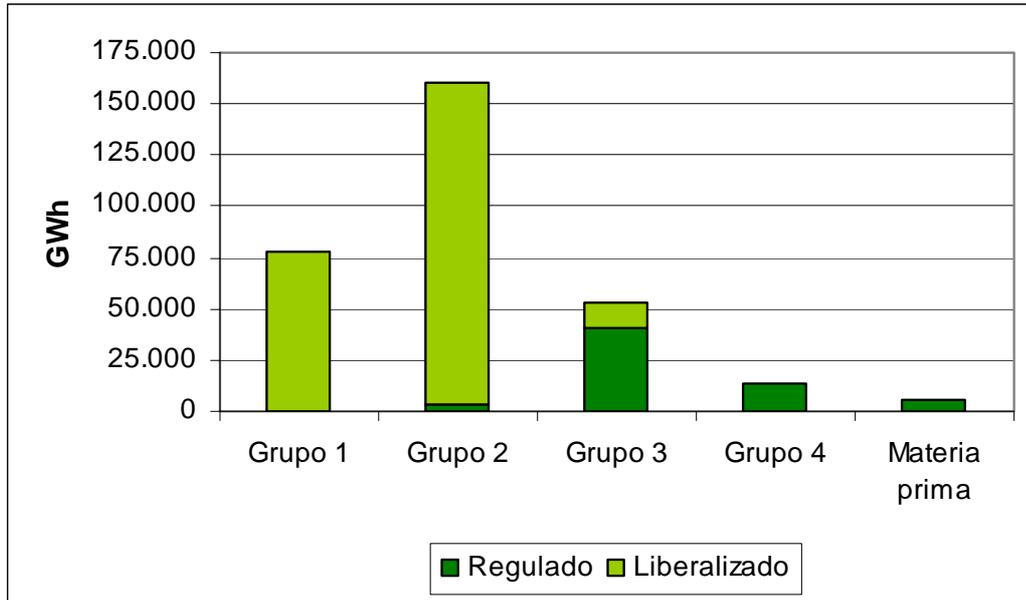


Figura 2.1.1. Ventas de gas natural en el mercado español en el año 2004 por grupos tarifarios

Fuente: CNE

Como se observa en la Figura 2.1.1, en el año 2004, el consumo de los clientes de los grupos 1 (clientes conectados a redes de más de 60 bar) y grupo 2 (clientes conectados a redes entre 4 y 60 bar), esto es, el consumo de los clientes de generación e industriales, se ha producido prácticamente todo en mercado liberalizado; por el contrario, en el segmento doméstico todavía hay un porcentaje cercano al 80% en tarifa, y para el grupo clientes interrumpibles y para materia prima, al no existir peajes equivalentes, todo el consumo se produce en el mercado a tarifa.

Si se observa la misma gráfica por grupos tarifarios referida a los clientes en mercado libre las conclusiones son similares.

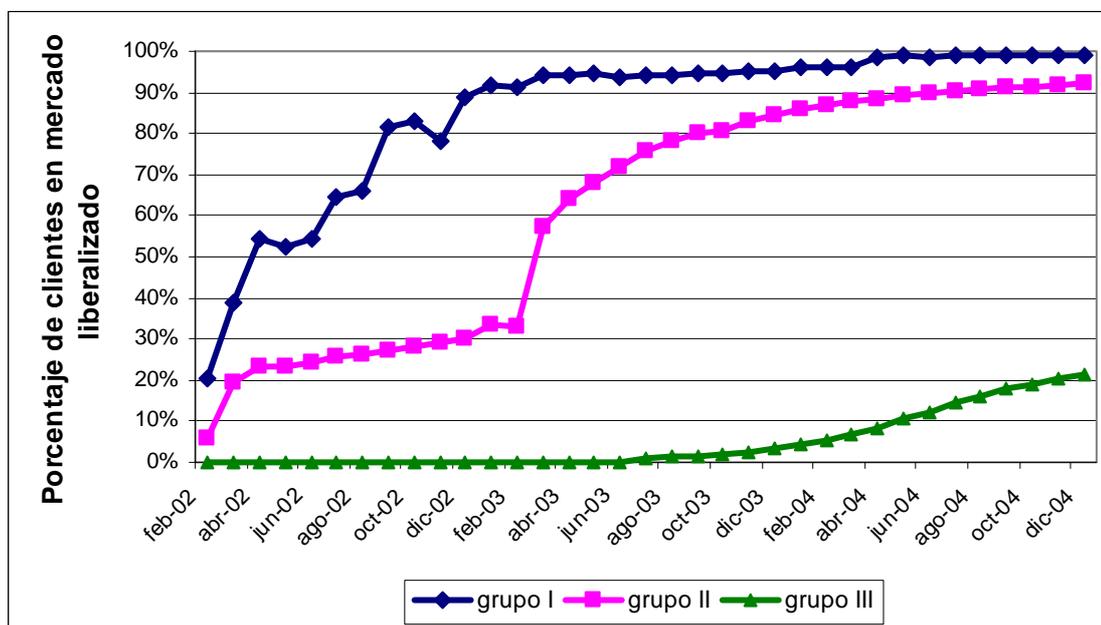


Figura 2.1.2. Evolución de los clientes de gas natural en el mercado liberalizado por grupos tarifarios

Fuente: CNE

No obstante, de la misma forma que es necesaria la publicación de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, existen lagunas regulatorias relativas a la elegibilidad de los clientes domésticos o han surgido problemas relacionados con el sistema económico.

En este contexto, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de febrero de 2005, aprobó el Acuerdo por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad. Estos mandatos van dirigidos a un amplio número de sectores, incluido el energético, en el que se pretende profundizar en la liberalización ordenada del sector energético.

En concreto, el mandato trigésimo segundo insta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a la presentación de un proyecto de Real Decreto de reformas del sector energético. En lo que se refiere a los hidrocarburos gaseosos, los objetivos 7, 8, 9 y 10 modificarían el RD 1434/2002, de 27 de diciembre y el RD 949/2001, de 3 de agosto, en relación al acceso a la información de los usuarios de redes para facilitar el cambio de suministrador, el contenido de las facturas, la consecución de una mayor transparencia en los servicios complementarios que prestan las empresas distribuidoras y la modificación

de las fechas de publicación de las Ordenes Ministeriales que regulan el régimen económico del sector del gas natural.

Por otro lado, el 14 de marzo de 2005 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. En relación con los hidrocarburos gaseosos las medidas adoptadas inciden sobre la regulación de la distribución; introducen la posibilidad de exceptuar del acceso de terceros a determinadas instalaciones nuevas; regula la vuelta de clientes al mercado a tarifa, estableciendo un tiempo de preaviso y un tiempo de permanencia en el mercado liberalizado, en función del umbral de consumo; y establece un preaviso para que los clientes nuevos, de más de 50 GWh/año de consumo, comuniquen su intención de ser suministrados a tarifa.

## **2.2 OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO**

El objetivo del Real Decreto que se informa con este documento, es el de adaptar la normativa del Sector de Hidrocarburos a los mandatos destinados a poner en marcha las medidas de impulso de la productividad, acordados en Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005. El contenido de estos mandatos ya se ha referido en el apartado anterior.

En relación al contenido, destacan un grupo de medidas destinadas a dotar de mayor transparencia al proceso de cambio de suministrador, que incluyen mayor información relacionada con el punto de suministro accesible a todos los agentes, acceso telemático a todos los usuarios conectados a instalaciones de distribución a sus propios datos, mejor información en las facturas y, por último, mayor transparencia y publicidad de los servicios ofertados por las empresas distribuidoras a las empresas comercializadoras.

En lo que se refiere al régimen económico del sector del gas natural, se adelanta hasta el 1 de enero de cada año la fecha límite para publicación de las Órdenes Ministeriales que regulan la retribución, tarifas y peajes aplicables durante ese año.

Además se regula el régimen de las instalaciones receptoras comunitarias y la financiación de las mismas.

Por último se modifican los requisitos para la vuelta a tarifa que ya habían sido objeto de modificación con el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo.

## **2.3 RESUMEN DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO**

A continuación se hace un breve resumen del contenido de la propuesta de Reglamento que se informa, incidiendo sobre todo en las modificaciones que afectan a la regulación actual.

### **2.3.1 Medidas encaminadas a facilitar a los usuarios finales el cambio de empresa suministradora.**

El apartado dos del artículo 2 de la propuesta de Real Decreto, modifica el apartado 2 del artículo 43, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sobre el *Sistema de intercambio de información para la gestión del cambio de suministrador*.

Con esta nueva redacción del apartado dos, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Sobre los datos relativos al punto de suministro

En este apartado se introducen seis nuevos campos, que deben estar disponibles en la base de datos de las empresas distribuidoras para sus usuarios, relativos al punto de suministro.

Por un lado aparecen como ligados al punto de suministro los siguientes campos: el *código de identificación del punto de suministro (CUP's)*, el *código identificador del equipo de medida* y las *características y propiedad del equipo de medida*. También se incluye los *consumos de los dos últimos años y caudales medidos periodificados según facturación* y en su caso los *caudales máximo y mínimo medidos con detalle*

*mensual*. En la redacción inicial del RD 1434/2002 estos cuatro campos estaban incluidos en los datos relativos al consumidor.

Además, aparecen dos nuevos campos, que son la *fecha del último movimiento de contratación a efectos tarifarios* y la *fecha del último cambio de comercializador*.

En este mismo apartado, con la nueva redacción, el punto seis hace referencia a la *fecha de la última revisión de las instalaciones*. En la versión inicial la redacción de este campo era más extensa: *fecha de la última revisión de las instalaciones receptoras del usuario*.

#### b) Sobre los datos relativos al consumidor

Este apartado, la redacción original llevaba asociados ocho campos, que se quedan reducidos a cuatro al haber pasado al apartado anterior los otros cuatro.

Por su parte, el apartado tres del artículo 2 añade dos nuevos apartados, 4 y 5, al artículo 43 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En los mismos se obliga a las empresas distribuidoras que tengan conectados a sus redes más de 50.000 clientes, a que, antes del 1 de enero de 2006, pongan a disposición de todos los usuarios conectados a sus redes la información detallada en el apartado dos; esto es, los datos relativos al punto de suministro y los relativos al consumidor. En caso de que la distribuidora no cumpla lo anterior se considerará una infracción grave.

### **2.3.2 Medidas para mejorar el contenido de la información de las facturas a los usuarios**

El mandato trigésimo segundo, del Acuerdo del Consejo de Ministros del 25 de febrero de 2005, instaba al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a presentar un proyecto de Real Decreto de reformas para el impulso de la productividad en el sector energético, que entre otros, recogía en su punto octavo el encargo de *“modificar el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de*

*instalaciones de gas natural con el fin de mejorar el contenido de la información de las facturas a los usuarios”.*

Para dar cumplimiento a dicho mandato, el punto quinto del artículo segundo de la propuesta de Real Decreto, modifica el redactado del artículo 53, sobre contenido de las facturas, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

La información de este artículo 53 aplica tanto a las facturas de los distribuidores a los clientes a tarifa, a las facturas de los comercializadores a sus clientes en el mercado liberalizado, como a las facturas de peajes por el término de conducción de los distribuidores a los comercializadores.

La propuesta de nueva redacción, respecto a la existente actualmente, incorpora los siguientes puntos o modificaciones:

- Se incluye un nuevo punto primero, donde se especifica que: *“las facturas por la aplicación de tarifas, peajes y cánones, expresarán todas las variables que sirven de base para el cálculo de la cantidad a cobrar”.*
- La información mínima a incluir en las facturas al consumidor final se amplía respecto a la recogida en la anterior redacción. Se obliga, tanto al distribuidor como al comercializador, a la inclusión del código de identificación universal del punto de suministro, o CUPS, en las facturas al consumidor final. Igualmente, se debe incluir junto a las fechas del periodo al que corresponde la facturación, las lecturas del contador en dicho periodo. Además, se deben indicar los porcentajes correspondientes a la imputación de costes destinados a la retribución del Gestor Técnico del Sistema y la Comisión Nacional de Energía, el teléfono de atención de urgencias, el historial de consumo facturado (dos últimos años o desde la fecha disponible, si se inicia con posterioridad el suministro).

- Se incluye un nuevo punto sobre la información mínima a incluir en las facturas por el término de conducción del peaje de transporte y distribución que realice el titular de las instalaciones a los comercializadores y consumidores cualificados que hagan uso del derecho de acceso de terceros a la red.

La información de las facturas de peajes emitidas por los distribuidores al comercializador es similar a la que se debe facilitar a los consumidores finales, con las siguientes excepciones:

- no se proporciona información relativa al carácter real o estimado del volumen facturado;
  - no se proporciona información relativa a las regularizaciones de la estimación de consumos en periodos precedentes;
  - no incluyen teléfono de atención de urgencias, ni el historial de consumo facturado.
- El nuevo redactado recoge la obligación del distribuidor de facilitar al consumidor conectado a sus instalaciones, que lo solicite, el código de identificación universal del punto de suministro y aquella información necesaria que facilite el cambio de suministrador.
  - Se incorpora la consideración de infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 110 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, al incumplimiento de lo recogido en el artículo sobre el contenido de las facturas.

### **2.3.3 Medidas encaminadas a conseguir una mayor transparencia de precios y condiciones de los servicios que las distribuidoras prestan a las comercializadoras.**

El apartado Uno, del denominado Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, (debería decir Artículo 3)* de la propuesta de Real Decreto, modifica la redacción del apartado 8 del Artículo 6, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, sobre *Contratación del acceso a instalaciones gasistas.*

Con esta nueva redacción del apartado 8 se introducen las siguientes modificaciones:

- a) Se especifica que las empresas distribuidoras que ofrecen servicios distintos a los regulados deben publicar en su página web los precios y condiciones en que se ofrecen cada uno de ellos, manteniéndola actualizada convenientemente.
- b) Se añade a la lista de servicios que pueden ser libremente pactados según la redacción actual del artículo el servicio de “*inspecciones*” y se suprime el “etcétera” que actualmente está incluido en dicha lista.

### **2.3.4 Fecha límite para la publicación de las Órdenes Ministeriales de retribución, tarifas y peajes.**

Los artículos 3 y 4, de la propuesta de R.D., introducen modificaciones parciales de los artículos 16, 19, 20, 22 y 23 del Real Decreto 949/2001, y del artículo 5 de la Orden ITC 104/2005, que conllevan un adelanto en el envío de información por parte de transportistas, distribuidores y gestor técnico del sistema, y un adelanto respecto a las fechas actualmente establecidas para la fijación anual de las tarifas y peajes, así como de la retribución correspondiente a las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte, gestión de la compra-venta de gas por los transportistas, distribución, suministro de gas a tarifa y, gestión técnica del sistema.

Esto es, la fecha límite para la publicación de la Orden de retribución se adelanta desde antes del día 31 de enero a antes del 1 de enero del año en curso. Asimismo, la fecha de actualización de las tarifas se adelanta desde el tercer martes del mes de enero a antes del 1 de enero de cada año. Por otro lado, se determina que los peajes y cánones para el acceso de terceros a las redes se establecerán antes del 1 de enero de cada año. Dichas modificaciones suponen, a juicio de esta Comisión, una mejora, desde el punto de vista práctico, en el proceso de presupuestación, pues permitirá que tanto la retribución, como las tarifas y los peajes sean establecidos para el año natural, con lo que se evitará el actual desfase existente entre las fechas de entrada en aplicación de la retribución, las tarifas y los peajes y cánones.

Asimismo, se adelanta la fecha de envío de la información de los transportistas, distribuidores y gestor técnico del sistema a la Dirección General de Política Energética y Minas desde antes del 1 de diciembre a antes del 1 de noviembre de cada año.

### **2.3.5 Instalaciones Receptoras Comunitarias, IRC.**

Se añade un nuevo artículo 30 bis al R.D. 1434/2002, sobre instalaciones receptoras comunitarias que viene a clarificar su regulación de forma que las diferentes opciones de financiación de las mismas no constituyan obstáculo al cambio de suministrador.

Entre las medidas que se introducen, está la posibilidad que se le otorga a las distribuidoras, en el punto 2, de que con el fin de extender el suministro de gas natural, puedan promover la construcción de instalaciones receptoras comunes, manteniendo la titularidad de las mismas durante el periodo de amortización de éstas, y en condiciones libremente pactadas entre las partes.

En el punto 3 se establece el contenido mínimo de los contratos entre las empresas distribuidoras y los usuarios finales, en relación con las I.R.C., donde se indica que ha de contener, al menos: el importe a abonar por usuario y su actualización, los periodos de facturación, el plazo de reversión, con un máximo de 20 años, las condiciones de incorporación de nuevos clientes, que la IRC es una instalación incluida en el derecho de acceso de terceros, y las condiciones de mantenimiento de la IRC.

En el punto 4 se establece que la posible facturación por IRC conjuntamente con servicios regulados y con determinadas condiciones. En el punto 5 se establece que las IRC no se consideran instalaciones de distribución. Y finalmente, en el punto 6 se indica que las distribuidoras que promuevan la construcción de I.R.C. deberán llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de esta actividad.

Se añade un nuevo apartado 5, al artículo 44, del R.D. 1434/2002, que dispone que en los casos en que existen I.R.C. cuyo titular sea la empresa distribuidora y el consumidor se suministre a través de una empresa comercializadora, será la empresa comercializadora quien liquide a la empresa distribuidora y al cliente los derechos de cobro y obligaciones de pago, respectivamente, que correspondan.

Finalmente, la disposición transitoria primera establece que las empresas distribuidoras que tengan en vigor contratos con usuarios por el uso de I.R.C., de las que sean propietarias, deberán adaptar el contenido de los mismos a lo dispuesto en el artículo 30 bis del Real Decreto 1434/2002, antes de que transcurran seis meses desde su entrada en vigor.

### **2.3.6 Medidas de cambio de un consumidor del mercado liberalizado al regulado.**

La disposición adicional primera de la propuesta de R.D. viene a modificar el apartado 2.a, del artículo 47, del R.D. 1434/2002. En ella, se cambia la fecha de inicio del periodo de tres años que se impuso al consumidor del mercado liberalizado de igual o más de 100 GWh/año para poder solicitar su vuelta al mercado regulado.

De esta manera, la fecha de inicio de contabilización del periodo de tres años pasa de ser, del 1 de enero de 2003, a la fecha de entrada en vigor del nuevo Real Decreto.

## ***2.4 CONSIDERACIONES DE ESTA COMISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO.***

### **2.4.1 Consideraciones sobre las medidas encaminadas a facilitar a los usuarios finales el cambio de empresa suministradora.**

La modificación del artículo 43 del RD 1434/2002 relativo al sistema de intercambio de información para la gestión del cambio de suministrador, se considera adecuada ya que básicamente reordena los campos de la base de datos que los distribuidores deben mantener con la información de sus clientes, reasignando varios campos al punto de suministro, que antes estaban asociados al consumidor, y añadiendo dos nuevos campos.

Esto posibilita que las empresas comercializadoras tengan una información más completa de los puntos de suministro, que deberá conducir a mayor competencia y redundar en

beneficio del cliente final. Este cliente final, con la introducción del apartado cuatro tendrá acceso directamente de una forma sencilla a toda la información sobre su contrato y su consumo, servicio muy positivo ya que le permite conocer en cualquier momento su situación.

El CUP's antes aparecía ligado al consumidor, siendo mucho más oportuna la redacción actual en la que se incluye como un dato del punto de suministro, que en definitiva es lo que es por definición. No obstante, las distribuidoras que mantienen esa base de datos deberán poner especial cuidado en la asignación que hagan en cada momento de cada cliente a un punto de suministro.

La inclusión en la base de datos de dos fechas que antes no se recogían, la fecha del último movimiento de contratación y la del último cambio de comercializador, es oportuna, dado que dichas fechas son necesarias para que los distribuidores puedan desarrollar las obligaciones que tienen asignadas en cuanto a la supervisión de tarifas y facturación. Ahora bien, no debe olvidarse que, aunque aparezcan como ligadas al punto de suministro, éstos son datos del consumidor que en ese momento está ligado a ese punto de suministro. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

*“10º Fecha del último movimiento de contratación a efectos tarifarios [del consumidor](#).  
11º Fecha del último cambio de comercializador [del consumidor](#).”*

Como los datos relativos al punto de suministro son accesibles para comercializadores, transportistas y distribuidores, las empresas distribuidoras y comercializadoras han puesto de manifiesto que esta información pudiese resultar confidencial desde el punto de vista del cliente. Sin embargo, no han aparecido comentarios de los consumidores en este sentido.

En relación con estos datos relativos al punto de suministro debe respetarse las exigencias de la LO de Protección de Datos de Carácter Personal.

Concretamente, el número 3º del apartado a) se refiere a los datos relativos a la *“ubicación del suministro: dirección, población, provincia”*. En la medida en que el dato relativo a la dirección puede dar a conocer, de manera individualizada, quién es el

consumidor a que se refieren los datos de consumo, podría vulnerar la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*.

No obstante, el precepto admite algunas excepciones a la prestación del consentimiento, interesando destacar a estos efectos, la relativa a aquellos supuestos en los que *“la cesión está autorizada en una ley”*.

Por todo lo anterior, debería examinarse si resulta posible habilitar la pretendida comunicación por vía de Real Decreto al existir al efecto una reserva de Ley.

Por otro lado, dentro de los datos relativos al punto de suministro se propone introducir otros campos adicionales. Así, se propone añadir, tal como señalan distribuidores y comercializadores, la fecha de la última inspección de la instalación receptora individual y, además, como solicitan los comercializadores, el resultado de la misma<sup>1</sup>. De esta forma se complementarían la información, asegurándose tanto al suministrador como al distribuidor que técnicamente la instalación cumple todos los requisitos. Se propone la siguiente redacción:

*“6.º Fechas de la última revisión y de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como el resultado de la misma.”*

También, tal como indican los comercializadores, parece adecuado incluir en la información del punto de suministro, el perfil de consumo que se aplica al consumidor para los repartos destinados a elaborar los balances provisionales, como aquellos destinados a la estimación de la lectura que precede a un cambio de comercializador,

---

<sup>1</sup> En la redacción actual solo está incluida la revisión, que es responsabilidad del cliente, si bien la inspección es responsabilidad del suministrador

cuando este cambio se realiza sin efectuar la lectura. Por eso se propone la siguiente redacción:

*“12.º Perfil de consumo que se aplica al consumidor para la estimación del consumo”*

Por otro lado, dentro de los datos relativos al consumidor, otra información adicional necesaria sería la fecha de retorno del mercado liberalizado al mercado a tarifa, si se hubiese producido, dado que, en este caso, el cliente debe permanecer un año en el mercado a tarifa, de acuerdo con el artículo 47 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, modificado por el RD 5/2005, de 11 de marzo. Se propone la siguiente redacción:

*“b) Datos relativos al consumidor:*

- 1.º Datos del consumidor: nombre, dirección, NIF/CIF.*
- 2.º Empresa que realiza el suministro y fecha de inicio del suministro por la misma.*
- 3.º Empresa que efectúa la medida.*
- 4.º Fecha de salida del cliente de tarifa al mercado liberalizado, en su caso.*
- 5.º Fecha de vuelta del cliente a tarifa, si se hubiese producido.”*

Por otro lado, la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, en particular, para la realización de las propuestas de liquidación del sector gasista, necesita acceder, tanto a los datos del punto de suministro como a los datos relativos al consumidor. Estos datos, en su mayoría, los proporcionan actualmente las empresas a través del sistema informático de liquidaciones SIFCO. Se propone modificar la redacción del último párrafo del artículo 43.2, señalando que los datos relativos al punto de suministro y al consumidor se pondrán en conocimiento de esta Comisión. Se propone la siguiente redacción:

*“~~El código de identificación del punto de suministro~~ Los datos relativos al punto de suministro y al consumidor se pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de Energía, a los efectos de desarrollo de sus funciones en relación con las propuestas de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural.”*

A este respecto cabe señalar que la Junta de Castilla y León también manifiesta que sería muy interesante que la Administración tuviese acceso a la información de los puntos de suministro.

En relación al acceso telemático de todos los usuarios, conectados a las redes de empresas distribuidoras con menos de 50.000 usuarios, a sus datos, cabe señalar que existen grupos empresariales que agrupan a varias empresas distribuidoras, que entre todas superan los 50.000 clientes y tienen la capacidad de desarrollar esta aplicación para todas las empresas del grupo. Parece pues lógico, que se ofrezca el servicio a todos los usuarios del grupo empresarial, con independencia de que alguna de las empresas distribuidoras filiales tenga menos de los 50.000 usuarios conectados.

Por su parte, las empresas comercializadoras solicitan que todas las empresas distribuidoras deban prestar el servicio y el representante de la Región de Murcia solicita que se rebaje este umbral de 50.000 clientes.

En concreto, con la propuesta de reglamento, estarían exentas de proporcionar acceso telemático a todos los usuarios conectados Gas Natural La Coruña (Gas Natural SDG); Gas Hernani, Tolosa Gasa y Gas Pasaia (NATURCORP); Distribuidora Regional del Gas, Megasa, Gas Alicante y Dicogexsa (Endesa); Gas Directo y Gas y Servicios de Mérida.

Si las distribuidoras que pertenecen a grupos empresariales que agrupan a distribuidoras que totalicen más de 50.000 clientes dan acceso telemático a los usuarios conectados, sólo los clientes de Gas Directo y Gas y Servicios de Mérida dejarían de disponer de este servicio. En total, únicamente, poco más de 3.000 clientes.

En la propuesta de reglamento se establece como infracción grave al hecho de que la distribuidora no disponga de acceso telemático para todos los usuarios a partir del 1 de enero de 2006, sin embargo, se echa de menos la no inclusión como infracción del caso en el que las empresas distribuidoras y comercializadoras no dispongan de los sistemas informáticos necesarios que permitan el intercambio de información necesario para el cambio de suministrador o incumplan los plazos establecidos para llevar el cambio de suministrador; en particular, cuando este hecho se pueda producir de forma reiterada y pueda suponer la paralización efectiva del cambio de clientes al mercado liberalizado. En consecuencia, se propone que sean tipificados como infracción grave también estos dos casos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración los siguientes comentarios de carácter jurídico. En materia sancionadora, y aunque la jurisprudencia admite la colaboración de las normas reglamentarias para concretar los tipos legalmente previstos, debe señalarse que las obligaciones impuestas en los artículos tres y cinco del Proyecto de Real Decreto no aparecen recogidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre. Así, debe recordarse que el propio Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de noviembre de 2003, en relación con el recurso interpuesto contra determinados artículos del Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, que aprobó el reglamento de los puntos de medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, vino a declarar nulos determinados preceptos del citado Real Decreto entendiendo que la Ley 54/1997, *“no se limita a aplicar el sentido de ésta, sino que realmente tipifica un nuevo régimen de infracciones aplicables a los derechos y obligaciones relacionados con los puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica; entendiendo que no es un desarrollo del régimen sancionador establecido en aquella Ley sino la adaptación de ese régimen sancionador a conductas no tipificadas legalmente, esto es, modificándose la redacción de tipos determinados en la Ley para incluir conductas no tipificadas en ella pero relacionadas con la nueva reglamentación del Real Decreto.”*

Por otro lado, también se propone modificar la fecha de 1 de enero de 2006 como plazo límite para la disponibilidad de los sistemas, dotando, en su lugar, a las empresas distribuidoras de un plazo de seis meses a partir de la publicación del Real Decreto, para su desarrollo.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción del punto Tres:

**Tres.-** Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 43 con la siguiente redacción:

*“4.- ~~Con anterioridad al 1 de enero de 2006,~~ En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, al menos las empresas distribuidoras, que tengan conectados a sus instalaciones más de 50.000 clientes, o las que pertenezcan a un grupo de sociedades en las que figuren empresas distribuidoras que en total sumen más de 50.000 clientes, pondrán a disposición de todos los usuarios conectados a sus redes, la información a que se refiere el apartado 2 de este artículo, mediante procedimientos de acceso telemático.*

5.- *El incumplimiento de lo dispuesto en ~~el apartado anterior~~ los apartados 3 y 4, así como el incumplimiento reiterado e injustificado de los plazos establecidos para llevar a cabo el cambio de suministrador tendrá la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.”*

#### **2.4.2 Consideraciones sobre las medidas para mejorar el contenido de la información de las facturas a los usuarios**

En fecha 27 de diciembre de 2004, tras su aprobación por el Consejo de Administración de la CNE el 22 de diciembre de 2004, se envió a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de modificación normativa del artículo 53 del Real Decreto 1434/2002.

En el informe que acompañaba la propuesta de modificación, esta Comisión manifestaba que el contenido y detalle de la facturación de tarifas y peajes había dado lugar a consultas de distintos comercializadores ante la CNE en relación con la falta de detalle suficiente que permitiera verificar las cantidades facturadas por peajes correspondientes a cada punto de suministro.

En el informe de la CNE se consideraba aconsejable una mayor concreción normativa del artículo 53 del Real Decreto 1434/2002, estableciendo con claridad la obligación de proporcionar una facturación desagregada por parte del distribuidor tanto para los contratos de suministro a tarifa como para los contratos de acceso de los comercializadores. Además, y con la finalidad de que no existan asimetrías entre el mercado regulado y el mercado liberalizado, debía existir un paralelismo entre la información contenida en la factura del suministro a tarifa, realizada por el distribuidor a los clientes a tarifa, y el contenido de la factura de los peajes de acceso, realizada por el distribuidor a los comercializadores en el mercado liberalizado, simetría informativa que debía contemplarse, también, en la información que facilitara el comercializador al usuario final.

Por otra parte, al objeto de facilitar el cambio de suministrador, se consideraba necesario que en todas las facturas emitidas a consumidores finales, bien por el distribuidor bien por el comercializador, se incluyera el CUPS o código de identificación universal del punto de suministro. En la situación actual, muchos consumidores que ya se encuentran en el mercado liberalizado no reciben información de su CUPS en las facturas emitidas por su comercializador. Es necesario que el consumidor reciba este código en todas sus facturas, al ser éste uno de los datos necesarios para realizar la solicitud de cambio de suministrador.

La modificación de redactado del artículo 53, ahora presentada en la propuesta de Real Decreto, recoge los cambios e incluso amplía los mínimos de información que esta Comisión consideraba oportunos.

La obligatoriedad de expresar todas las variables que sirven de base para el cálculo de la cantidad a cobrar en las facturas por la aplicación de tarifas, peajes y cánones, se considera conveniente, puesto que determina la exigencia de que las facturas sean auto-contenidas, facilitando su verificación y aumentando la transparencia de las mismas.

Además, con el nuevo redactado, se consigue un tratamiento simétrico en la información mínima a recibir por el usuario final tanto en el mercado regulado como en el liberalizado. Es de destacar, la obligación de incluir el código de identificación universal del punto de suministro, o CUPS, en las facturas al consumidor final tanto del distribuidor como del comercializador, puesto que facilita al consumidor un dato necesario para ejercer su derecho de elección de suministrador.

No obstante, y en relación con la información adicional que debe figurar en las facturas de los comercializadores a los consumidores, recogida en el *apartado 1)* del punto segundo, únicamente sería necesario informar sobre el peaje de acceso al que está acogido el suministro. El resto de la información no sería necesaria dado que, por una parte, el contrato de acceso a la red en el sistema gasista, a diferencia del eléctrico, se firma entre el comercializador y el distribuidor y, por tanto, el “*número de contrato de acceso*” no es una información útil para el consumidor; y, por otra parte, los datos necesarios para el

cálculo del importe total por el peaje de acceso estarían incluidos en los datos indicados en apartados anteriores.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción del *apartado l)* del punto segundo:

*l) En las facturas de los comercializadores a los consumidores, además deberá figurar ~~el número de contrato de acceso, la tarifa de acceso a que estuviese acogido el suministro y los datos necesarios para el cálculo de dicha tarifa de acceso~~.*

Por otra parte, cabe indicar que la simetría informativa no se mantiene en las facturas por el término de conducción del peaje de transporte y distribución que realice el titular de las instalaciones a los comercializadores y consumidores cualificados que hagan uso del derecho de acceso de terceros a la red, ya que, de acuerdo con el punto tercero de la propuesta, se indica que no deberá reflejarse la información relativa al carácter real o estimado del volumen facturado (apartado e) del punto segundo), y la relativa a regularizaciones de la estimación de consumos en periodos precedentes (apartado h) del punto segundo).

Por tanto, para que las facturas por el término de conducción del peaje de transporte y distribución puedan ser reproducibles y contrastadas por el usuario y, además, mantengan una simetría con la información que se suministra a los consumidores finales en sus facturas, es necesario que se incorporen, como información mínima a incluir, los apartados “e) y h)” del punto segundo, ahora excluidos en el punto tercero del artículo.

Además, se considera adecuado contemplar la posibilidad de realizar una factura agregada del distribuidor al comercializador, siempre que se envíe en formato electrónico el detalle de toda la información que se debe incluir para cada punto de suministro.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción del punto tercero:

*“Las facturas del titular de las instalaciones a los comercializadores y consumidores cualificados, que hagan uso del derecho de acceso de terceros a la red, por el*

*término de conducción del peaje de transporte y distribución contendrán, como mínimo, la información reflejada en el apartado anterior con excepción de los puntos ~~e), h),~~ j), k) y l).*

*La facturación del titular de las instalaciones a los comercializadores podrá realizarse mediante una factura agregada y adjuntar el detalle de facturación con la información de cada cliente en formato electrónico.”*

Por último, se considera adecuado establecer como infracción grave el incumplimiento de lo establecido en el artículo 53, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 110 de la Ley 34/1998. Puesto que dicho apartado califica como grave *“el incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios”*.

### **2.4.3 Consideraciones sobre las medidas encaminadas a conseguir una mayor transparencia de precios y condiciones de los servicios que las distribuidoras prestan a las comercializadoras.**

La modificación del artículo 6 del RD 949/2001 relativo a la contratación del acceso a instalaciones gasistas refuerza el mandato de que los servicios libremente pactados entre las partes, sean ofrecidos en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

La inclusión, en el primer párrafo del punto que se pretende modificar, de la referencia a la publicación de los precios y condiciones de los servicios ofertados por las empresas distribuidoras en su página web de forma actualizada, se encuentra en línea con las conclusiones y recomendaciones reflejadas en diversos informes emitidos por esta Comisión. Concretamente, en el *“Segundo informe sobre las dificultades expuestas por una empresa comercializadora frente a una empresa distribuidora para ejercer la actividad de comercialización de gas natural”*, aprobado por el Consejo de Administración de 17 de junio de 2004, y el *“Expediente informativo sobre la prestación de los servicios de pruebas*

*previas, inspecciones periódicas y la resolución de urgencias, por las distribuidoras de gas natural*”, aprobado por el Consejo de Administración de 26 de enero de 2005.

Una de las conclusiones recogida en los informes mencionados anteriormente, expresaba que, en aras a garantizar la consecución del principio de transparencia las empresas distribuidoras publicarán en su página web el precio que imputen por la prestación de los servicios libremente pactados entre las sujetos con derecho de acceso y los propietarios de las instalaciones.

Asimismo, particularizando para el caso del servicio de atención de urgencias, se concluía sobre la obligación del distribuidor de prestar dicho servicio a los clientes del comercializador conectados a sus redes, cuando éste lo solicitara. A la vista de la experiencia de los últimos meses, con precios muy distintos ofrecidos por las distintas distribuidoras, se concluía que debería establecerse un precio regulado por el que las empresas distribuidoras ofrezcan este servicio a las comercializadoras. Regular bien este servicio es especialmente crítico pues realmente puede configurarse como una barrera de entrada, ya que puede ser inviable económicamente que las mismas dispongan de forma independiente de sus propios servicios y no parece que las condiciones ofrecidas por las distribuidoras para la prestación del servicio sean las idóneas.

En relación con el servicio de inspecciones periódicas, se concluía que, los comercializadores podrían solicitar a los distribuidores la prestación de este servicio, debiendo existir acuerdo del distribuidor para que se firmase el contrato. Como en el caso anterior, por los mismos motivos, se concluía que deberá ser prestado a un precio regulado.

De acuerdo con lo anterior, para la elaboración de los precios regulados de los servicios de atención de urgencias e inspecciones periódicas a aplicar por los distribuidores, en el caso de que así lo solicite el sujeto con derecho de acceso, se deben tener en cuenta los costes, convenientemente auditados. Por consiguiente, deberá llevarse contabilidad separada de cada uno de estos servicios.

Asimismo, en relación con el servicio de inspecciones previas se concluía que el distribuidor es el único responsable de su realización, recibiendo por ello los derechos de alta regulados en cada Comunidad Autónoma. Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes y están incluidos en ellos los servicios de enganche y de verificación de las instalaciones. En el caso de nuevos suministros, la empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario. Esto sería de aplicación, tanto para los clientes del mercado regulado como para los del mercado liberalizado, ya que no existen pruebas previas distintas dependiendo de si el consumidor está en uno u otro mercado.

En este sentido, los comercializadores manifiestan que publicar en la página web los precios y condiciones de los servicios no es una medida que garantice la objetividad, transparencia y no discriminación. Señalan que, en particular, en el caso del servicio de atención de urgencias, por su naturaleza y caracterización de monopolio natural propio de la empresa verticalmente integrada, no regular las condiciones de prestación, ni el precio del servicio atentaría contra el principio de impulso a la productividad. Naturgas, manifiesta una opinión diferente al resto al considerar que el distribuidor debe tener las mismas obligaciones para todos los usuarios conectados a sus redes. Se entiende que la retribución por la prestación de estos servicios a todos los usuarios conectados estaría dentro de la propia retribución de la distribución en lugar de incluido en la retribución del suministro a tarifa.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los expedientes resueltos por esta Comisión en relación con los servicios prestados por el distribuidor, no regulados y libremente pactados entre partes, se propone sustituir íntegramente la redacción del Artículo 2. Uno, por lo siguiente:

*8. “El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, establecerá un precio regulado para los servicios que los distribuidores prestan a los comercializadores, en concreto para el servicio de atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las instalaciones receptoras de los clientes y para el servicio de inspección periódica. Se llevará contabilidad separada de cada una de estas actividades.”*

En relación con las pruebas previas al inicio del suministro, para clarificar la problemática de interpretación de responsabilidades que ha surgido en el Sector del gas natural, se propone modificar el Artículo 29, apartado 1, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, relativo a los derechos de alta poniendo de manifiesto que estas pruebas las realiza el distribuidor a todos los usuarios y que se retribuyen, únicamente, con el cobro de los derechos de alta regulados por las Comunidades Autónomas. Se propone añadir un nuevo apartado, el Seis, al Artículo 2 de la propuesta de Real Decreto. Quedaría como sigue:

*“Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 29, que quedará con la siguiente redacción:*

*“ 1. Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.*

*Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.*

*Los derechos de alta a percibir por el distribuidor para un mismo tipo de consumidor, tendrán el mismo valor, con independencia de que el nuevo suministro se contrate en el mercado regulado o en el mercado liberalizado, e incluirán en cualquiera de los dos casos, la realización por el distribuidor de las pruebas previas al suministro de gas.”*

En el caso de que se optara por no regular los servicios de atención de urgencias e inspecciones periódicas, y se dejase abierta la posibilidad de que las empresas que desarrollan actividades reguladas pudiesen ofrecer servicios en condiciones libremente pactadas se propone la siguiente redacción para el Artículo 2. Uno

*“8. Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Para ello, las empresas ~~distribuidoras~~ que desarrollan actividades reguladas y que ofrecen alguno de dichos servicios deberán publicar en su página Web, de forma actualizada, los precios y condiciones en que ofrecen cada uno de ellos. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a los mismos no serán tenidos en cuenta para el*

*cálculo de la retribución. Se llevará contabilidad separada de cada una de estas actividades.*

*En particular podrán realizarse contratos libremente pactados con los distribuidores a los que estén conectados los puntos de salida del gas en relación con la lectura de contadores, facturación, servicio de atención al cliente, inspecciones, mantenimiento de instalaciones.*

En este caso, las empresas transportistas y las distribuidoras, para todas las actividades que no sean transporte y distribución respectivamente, deberían llevar una contabilidad separada, y suficientemente detallada, de los costes incurridos, tanto como consecuencia de la realización de las distintas actividades y servicios regulados, como de aquellos otros que realicen y ofrezcan a los agentes que operan en el sistema; todo ello, con el objeto de evitar poner en peligro la viabilidad económico-financiera de las empresas distribuidoras por el desempeño de otras actividades distintas a las reguladas.

En el caso de que se detectara que estos servicios no se ofrecieran en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias, se debería considerar la opción de regular los mismos.

#### **2.4.4 Consideraciones sobre la fecha límite para la publicación de las Órdenes Ministeriales de retribución, tarifas y peajes.**

Los avances temporales descritos tienen un efecto arrastre sobre todas las actividades ligadas a la publicación de las citadas Órdenes Ministeriales, tal y como se refleja en la Figura 2.4.1.

ACCIÓN	ORIGEN	DESTINO	OTROS SUJETOS IMPLICADOS	FECHA LÍMITE (ANTES PROYECTO RD)	FECHA LÍMITE EN PROYECTO RD	FECHA RECOMENDADA POR CNE	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
Envío de datos técnico-económicos de últimos doce meses y previsiones de compra-venta de gas (y costes) para suministro a tarifa para año siguiente	Transportistas	DGPEM (MITC)	-	30 de noviembre	31 de octubre	10 de octubre		★	▼	●	
Envío de previsiones de datos técnico-económicos para el año siguiente, y costes correspondientes al suministro a tarifa	Distribuidores	DGPEM (MITC)	-	30 de noviembre	31 de octubre	10 de octubre		★	▼	●	
Envío de datos técnico-económicos del año anterior y previsión de los mismos para el año siguiente	GTS	DGPEM (MITC)	-	30 de noviembre	31 de octubre	10 de octubre		★	▼	●	
Remisión de la previsión de desviaciones resultantes para el año en curso del proceso de liquidaciones (Orden ECO/2692/2002)	CNE	DGPEM (MITC)	Empresas (envío previo de datos a CNE)	30 de noviembre	30 de noviembre	31 de octubre		★	▼	●	
Envío de propuesta de Órdenes ITC para informe preceptivo	MITyC	CNE	-	-	-	30 de noviembre				★	
Publicación de Órdenes ITC: - CF a retribuir y parámetros para CV - Retribución a transportistas, distribuidores y GTS - Tarifas - Peajes y cánones	MITyC	-	CNE (informe previo)	31 de enero (implícita para peajes y cánones)	31 de diciembre	31 de diciembre				★	●

- Fecha límite antes del Proyecto de RD
- ▼ Fecha límite después del Proyecto de RD
- ★ Fecha recomendada por CNE

Figura 2.4.1: Programa de remisión de información. Fuente CNE

Dentro del proceso de elaboración anual de remuneración de las actividades reguladas, y de las tarifas, peajes y cánones, la Comisión Nacional de Energía tiene asignada en el punto tercero, uno, de la Disposición Adicional Undécima, de la Ley de Hidrocarburos, la función *“Cuarta: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.”*

Con el fin de realizar la función citada, el artículo sexto del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, establece un plazo de quince días, y que por razones de probada excepcionalidad se podrá aplicar el procedimiento de tramitación de urgencia, por el cual se reducirá el plazo de quince días a la mitad.

A la luz del precepto anterior, es claro que la excepcionalidad es la nota requerida a fin de poder tramitar el procedimiento por vía de urgencia, es decir, será la excepción y no la regla.

Por lo tanto, en principio, los plazos han de establecerse normativamente teniendo en cuenta el procedimiento normal para la emisión de informe por parte de esta Comisión, es decir, partiendo de un plazo de quince días que, si bien, como se ha especificado, por razones de urgencia o excepcionalidad, podrá ser reducido a una semana.

En consonancia con lo anterior, esta Comisión debería disponer de las Propuestas de Órdenes Ministeriales antes del 1 de diciembre de cada año, para llevar a cabo la elaboración del informe preceptivo.

Sobre el adelanto de la publicación de las tarifas, peajes y cánones a antes del 1 de enero de cada año, mediante la modificación del apartado 1, del artículo 5, de la Orden ITC 104/2005, indicar que el apartado 2, del citado artículo, desarrolla el método de cálculo del precio unitario del coste unitario de la materia prima (Cmp), y se dispone que:

*2. El coste unitario de la materia prima (Cmp), se calculará trimestralmente, de acuerdo con la fórmula del [artículo 3 de la presente Orden](#), en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Las tarifas se modificarán, siempre que las variaciones del coste unitario de la materia prima (Cmp) experimenten una modificación, al alza o a la baja, superior al 2 por 100 del valor de Cmp incluida en las tarifas vigentes.*

*Por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se efectuarán los cálculos para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior y se dictará la oportuna Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el tercer martes del mes correspondiente.*

*La fórmula para el cálculo del coste unitario de la materia prima (Cmp) se actualizará, con carácter anual, simultáneamente con el resto de los parámetros si se modifican la estructura o condiciones de los aprovisionamientos.*

El método descrito de cálculo del Cmp no es plenamente compatible con la modificación que se propone de adelantar la publicación de las tarifas a antes del 1 de enero de cada año, puesto que el cálculo del valor del Cmp se especifica que se realizará en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y que entrará en vigor el tercer martes del mes correspondiente. Por tanto, entendemos que también se ha de modificar el apartado 2, del artículo 5, de la Orden ITC 104/2005, al menos en lo relativo al mes de enero, para adaptarla a la nueva disposición de publicar las tarifas antes del 1 de enero de cada año.

Sobre el envío, por parte de las empresas transportistas, distribuidoras y gestor técnico del sistema, de los datos técnico-económicos, requeridos para la determinación de la

retribución, tarifas y peajes, así como otros datos necesarios, la nueva redacción propuesta para el artículo 24, del R.D. 949/2001 establece un adelanto en la fecha del envío a la Dirección General de Política Energética y Minas desde antes del 1 de diciembre a antes del 1 de noviembre de cada año.

En cuanto a la fecha establecida como límite máximo para los envíos de información correspondientes, esta Comisión considera que debería ser adelantada al día 10 de octubre del año en curso, para disponer de unos plazos más holgados para acometer el proceso de fijación de la remuneración, tarifas, peajes y cánones. La fecha del 10 de octubre permitirá a las empresas incorporar en sus previsiones los datos de, al menos, los tres primeros trimestres del año.

Por otra parte, desde esta Comisión se consideraría oportuna la procedencia de un envío paralelo, a la misma, de los citados datos. El objetivo último de esta remisión consiste en disponer de información suficiente para poder informar, fundadamente y con mayor amplitud de datos objetivos, a través del Informe sobre Propuesta de Órdenes para la determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas. Para ello, se propone modificar la redacción propuesta de los apartados 1, 2 y 3, del artículo 24, del R.D. 949/2001, para incluir a la Comisión Nacional de Energía junto con la Dirección General de Política Energética y Minas.

Esta Comisión considera igualmente necesario que para la determinación de los costes de las actividades, debería habilitarse tanto a la Dirección General como a la Comisión a recibir copia de los contratos de suministro de gas para clientes a tarifa, debiendo tener dichos datos tratamiento de confidencial.

Finalmente, sobre la remisión a la Dirección General de Política Energética y Minas de la previsión de desviaciones resultantes para el año en curso del proceso de liquidaciones, el artículo 13, de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, *que regula los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas*, dispone lo siguiente:

*“Artículo 13. Desviaciones.*

*Las desviaciones que se pongan de manifiesto por la aplicación del procedimiento de liquidaciones, entre los ingresos netos liquidables y las retribuciones acreditadas cada año, serán tenidas en cuenta en el cálculo de las tarifas, peajes y cánones de los dos años siguientes.*

*A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de diciembre de cada año, la previsión de desviaciones correspondientes al mismo. Las posibles desviaciones de estas previsiones se tendrán en cuenta en el año siguiente.”*

Consiguientemente, esta Comisión, dado el adelanto establecido para la publicación de las Órdenes de retribución, así como las de tarifas y peajes, considera oportuno que la Dirección General de Política Energética y Minas disponga de la información con plazo máximo el 31 de octubre del año en curso.

A los anteriores efectos, se propone incluir en la propuesta de R.D. un nuevo artículo que modifique el redactado del artículo 13, de la Orden ECO/2692/2002, para adelantar la fecha de envío de las desviaciones a antes del 1 de noviembre de cada año.

#### **2.4.5 Consideraciones sobre las Instalaciones Receptoras Comunitarias, IRC.**

##### **Sobre la oportunidad del artículo 30 bis, y demás disposiciones sobre instalaciones receptoras comunes**

En la exposición de motivos de la propuesta de R.D., se indican los motivos que dan lugar a la inclusión de este nuevo artículo 30 bis, sobre instalaciones receptoras comunitarias (en lo sucesivo IRC), en el R.D. 1434/2002. Expresamente se indica que la oportunidad viene motivada por la necesidad de *“clarificar la regulación de la materia relativa a las instalaciones receptoras comunitarias de forma que las diferentes opciones de financiación de las mismas, además de contribuir a la extensión de las redes de gas natural, no constituyan obstáculo al cambio de suministrador”*.

Como antecedente inmediato sobre las I.R.C. se debe indicar que, con fecha 3 de marzo de 2005, el Consejo de Administración de esta Comisión aprobó el *“Expediente Informativo sobre posibles prácticas anticompetitivas y vulneración del principio de*

*separación de actividades que se ponen de manifiesto con el cobro realizado por algunas distribuidoras de gas natural, en concepto de instalaciones receptoras comunitarias (I.R.C.)”, donde se detallaban los problemas que aparecían por el ejercicio por algunos distribuidores de la actividad de promover la construcción y explotar dichas instalaciones. El informe incluye cuatro votos particulares.*

En síntesis, las conclusiones del citado Expediente Informativo indican lo siguiente:

- Las IRC no están incluidas dentro de la actividad regulada de distribución: se infringe el principio de separación de actividades reguladas y liberalizadas.
- El desarrollo de las IRC es una actividad libre, que puede ser llevada a cabo por cualquier empresa: comercializadora o instaladora autorizada.
- Las IRC, en ningún caso, pueden suponer una barrera a la comercialización: no pueden subordinarse la celebración de los contratos de suministro con comercializadoras a prestaciones suplementarias no incluidas en la legislación vigente.
- Posibles prácticas anticompetitivas o de abuso de posición de dominio.

Por tanto, lo dispuesto por esta propuesta de R.D. relativo a las IRC, viene a solventar la posible inseguridad jurídica que pudiera haber para el desarrollo por el distribuidor de la actividad de promover la construcción y explotar IRC. En particular, por la controversia que se suscita el caso de las IRC, sobre la aplicación práctica del artículo 63, de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, sobre separación de actividades, y si el ejercicio por el distribuidor de la actividad de promover la construcción y explotar instalaciones IRC supone que se infringe el principio de separación de actividades reguladas y liberalizadas, tipificado como infracción muy grave por el artículo 109, h) de la Ley 34/1998.

En esta circunstancia, y dado que según el tenor literal del punto quinto del artículo 30.bis, no considera las I.R.C. como instalaciones de distribución, esta Comisión cree conveniente y necesario que, en aras a la máxima seguridad jurídica para los sujetos que actúan en el sector del gas, la legislación aplicable ha de solventar cualquier duda interpretativa en la aplicación práctica de qué actividades concretas pueden, o no pueden, hacer los distribuidores. Por ello, se considera conveniente clarificar el actual redactado del artículo 63, de la Ley 34/1998, para dar cabida a los distribuidores y transportistas a

realizar actividades que se puedan considerar asociadas o conexas a las actividades reguladas, y que simultáneamente sean actividades liberalizadas.

### **Consideraciones sobre la redacción del artículo 30 bis**

El punto 1, del artículo 30 bis, define la IRC e indica que *“Las instalaciones receptoras comunes son la parte de la instalación receptora que es común a varios propietarios e incluye las conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquélla no existe, excluida ésta y las llaves de cada abonado”*. No obstante, estimamos más adecuado indicar que la IRC es la parte de la instalación receptora que es común a varios consumidores, ya que, la propiedad de la IRC no es inherente a la naturaleza de la IRC; por ello, se propone la siguiente redacción alternativa:

*1.- Las instalaciones receptoras comunes son la parte de la instalación receptora que es común a varios consumidores de gas natural propietarios e incluye las conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquélla no existe, excluida ésta y las llaves de cada abonado.*

Sobre el punto 3. a, indicar que sería conveniente especificar que el precio que el consumidor abona por el uso de las IRC incluye el mantenimiento de la misma por cuenta de la propiedad, para ello se propone la siguiente redacción alternativa:

*a. Importe que deberá abonar el usuario por el uso de la instalación incluirá su mantenimiento, así como su actualización a lo largo del tiempo.*

Sobre el punto 3. c, cabe indicar que sería conveniente dar a los consumidores la posibilidad de reducir el plazo máximo de reversión de la IRC, en función de sus intereses, y especificar la fecha de inicio del periodo de 20 años, para ello se propone la siguiente redacción alternativa:

*c. Plazo de reversión de las instalaciones a los usuarios-consumidores. El citado plazo no podrá exceder en ningún caso el periodo de 20 años a contar desde la puesta en servicio de la instalación.*  
*d. Los consumidores podrán acortar dicho plazo.*  
*e. Fórmula de valor de rescate anticipado*

Sobre el apartado 5, del artículo 44, se ha de clarificar que al no ser los comercializadores las empresas que han contratado con el consumidor el servicio por la IRC, no han de ser los responsables frente a los distribuidores por el posible impago del consumidor por la IRC, por tanto, se proponen las modificaciones que se indican:

#### ***Apartado 5 del artículo 44***

*5.- En los casos en que existen instalaciones receptoras comunes cuyo titular sea la empresa distribuidora y el consumidor se suministre a través de una empresa comercializadora, será la empresa comercializadora quien ~~abone liquide~~ a la empresa distribuidora y facture por cuenta del distribuidor al cliente los derechos de cobro y obligaciones de pago, respectivamente, que correspondan.*

### **2.4.6 Consideraciones sobre las medidas de cambio de un consumidor del mercado liberalizado al regulado**

Previamente a la propuesta de R.D. sobre el cambio de un consumidor del mercado liberalizado al regulado, incluida en su Disposición Adicional Primera, el Real Decreto- Ley 5/2005, de 11 de marzo, estableció en su artículo trigésimo segundo nueva regulación sobre este mismo asunto, en concreto dispuso:

*Artículo trigésimo segundo. Regulación de cambio de suministro de gas natural.  
El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan, las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, se modifica en los siguientes términos:*

*(...)*

***Dos.** El artículo 47 queda redactado como sigue:*

*«Artículo 47. Cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado.*

*1. Cualquier consumidor que cumpla las condiciones que se establecen en el apartado 2 podrá solicitar a su distribuidor el cambio al mercado regulado.*

*2. Para poder solicitar el cambio del mercado liberalizado al mercado regulado se deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*a) Los consumidores cuyo consumo anual sea superior o igual a 100 millones kWh deberán permanecer en el mercado liberalizado por un periodo mínimo de tres años y deberán realizar la solicitud de cambio a la empresa distribuidora con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de cambio de suministrador.*

*La contabilización del periodo de tres años se iniciará con la entrada en vigor de este real decreto o en la fecha de cambio en el caso de que el paso al mercado liberalizado se realice con posterioridad.*

*b) Los consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a cuatro bares e inferior o igual a 60 bares y cuyo consumo anual sea inferior a 100 millones kWh deberán realizar la solicitud a la empresa distribuidora con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista para el cambio de suministrador.*

*c) Para el resto de los consumidores no se establecen condiciones previas.*

*3. El distribuidor procederá al cambio solicitado, con el mismo procedimiento y plazos establecidos en el [artículo 46](#), una vez transcurrido, en su caso, el preaviso de seis meses.*

*4. Una vez realizado el retorno a tarifa el consumidor deberá permanecer al menos un año en el sistema regulado.»*

(...)

La nueva disposición que introdujo el R.D.–Ley 5/2005, no informado por esta Comisión, sobre el cambio de un consumidor del mercado liberalizado a mercado regulado, estableció normas que pretenden hacer viable a los operadores de gas la logística que se ha de realizar cuando se producen cambios de consumidores desde el mercado liberalizado al mercado regulado, especialmente si ello afecta a importantes cantidades de gas y en un corto periodo de tiempo.

El motivo que, hoy día, aparentemente explica mejor la posibilidad de que puedan aparecer significativos desplazamientos de grandes cantidades de gas natural desde el mercado liberalizado al mercado a tarifa, reside en los recientes cambios aparecidos en la relación de los precios del gas natural entre el mercado liberalizado y el mercado regulado. En concreto, los mercados internacionales del gas natural de corto plazo (EE.UU., U.K., Holanda, etc.) han estado cotizando valores para el gas natural sensiblemente por encima del coste unitario de la materia prima (Cmp) en España, coste del gas que tiene su reflejo en la tarifa. Esta situación en los precios se inicia de una forma clara en septiembre de 2004, y se ha mantenido de forma continua hasta la fecha, tal como se puede observar en la Figura 2.4.2:

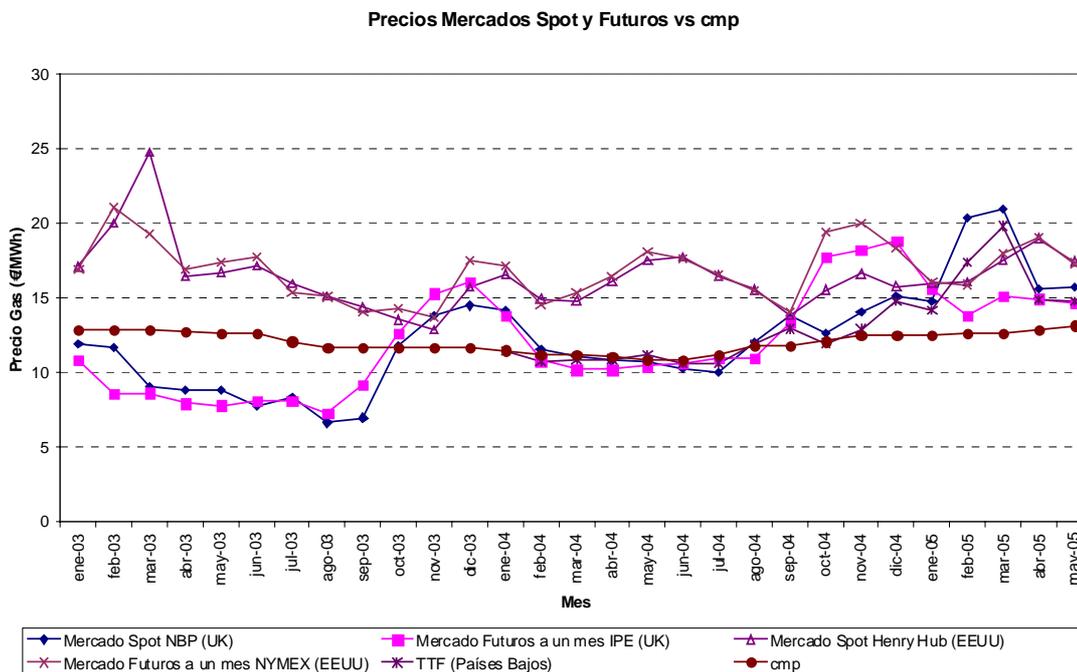


Figura 2.4.2: Precios de gas natural en mercados spot frente al Cmp

Fuente: CNE y Platts

Este contexto de precios del gas, promueve que los comercializadores pretendan trasladar a sus consumidores la nueva situación relativa de los precios del gas. De la misma manera, dicho contexto internacional puede provocar que los consumidores suministrados desde el mercado liberalizado consideren su posible cambio al mercado regulado, mientras éste les ofrezca unos precios para el gas natural mas competitivos y estables. En definitiva, los consumidores pueden percibir al mercado regulado como de menor riesgo.

Por su parte, la estructura de la tarifa, establecida en la normativa sectorial, implica que ésta también refleja los niveles internacionales de precios, aunque de un modo diferido. Por este motivo, si bien, la senda de la tarifa puede presentar cierto desfase temporal en relación a los precios en el mercado liberalizado, ambos niveles de precios han de seguir necesariamente trazas paralelas.

En este sentido, la información recibida en los últimos meses muestra que los consumidores del mercado liberalizado han pasado de la posibilidad de adquirir gas a precios con descuentos superiores al 10% respecto a la tarifa, a ver cómo los

comercializadores les ofrecían descuentos menores, o precios similares o superiores a la tarifa. Por tanto, pueden aparecer muy diversas situaciones en los precios pagados por los consumidores por el gas natural, dependiendo de las distintas circunstancias de cada consumidor.

En este contexto, es necesario destacar que los precios internacionales del gas se corresponden con los precios pagados por los operadores en dichos mercados en operaciones de contado o de muy corto plazo, no siendo estos precios del gas representativos de los costes medios que pagan los comercializadores que suministran gas al mercado español. Esto es así, debido a que gran parte de los contratos de aprovisionamiento de gas de los comercializadores son de largo plazo donde las tensiones coyunturales de precios se reflejan de manera diluida. Los precios internacionales del gas tienen su efecto en las compras o ventas de gas de carácter marginal, para cubrir puntas de demanda no previstas, o en ventas de oportunidad de gas en exceso.

El principal problema asociado a un posible escenario en el que los precios de las tarifas se sitúen durante un largo periodo de tiempo por debajo de los precios del gas natural ofertados en el mercado liberalizado, reside en que los consumidores terminarán por optar por aquel mercado en el cual los precios del gas sean menores, en detrimento del otro, lo que además de dificultar posiblemente el desarrollo de la competencia, podría dar lugar a importantes cambios en la logística de aprovisionamiento de gas de los operadores.

La disposición adicional primera de la propuesta de R.D. viene a modificar el apartado 2.a, del artículo 47, del R.D. 1434/2002. En ella, se cambia la fecha de inicio del periodo de cómputo de tres años que se impuso al consumidor del mercado liberalizado de igual o más de 100 GWh/año, para poder solicitar su vuelta al mercado regulado. Es decir, a efectos prácticos se pospone desde el 1 de enero de 2006 la posible vuelta a tarifa de los clientes de estos clientes hasta tres años después de la entrada en vigor del Real Decreto sujeto a informe.

De esta manera, la fecha de inicio de contabilización del periodo de tres años pasa de ser, del 1 de enero de 2003, a la fecha de entrada en vigor del nuevo Real Decreto.

La caracterización del mercado para el año 2004 por volumen de energía se describe en la Figura 2.4.3.

En MWh ESTRUCTURA DE TARIFAS / ESCALONES DE CONSUMO	2003	2004		Variación 2004 s/ 2003	
	Total	Regulado	Liberalizado		Total
<b>Grupo 1 (Presión &gt;60 bares)</b>					
1.1 Consumo =< 200 GWh/año	1.420.022	0	1.180.641	1.180.641	-17%
1.2 Consumo > 200 GWh/año y =< 1000 GWh/año	15.207.612	0	17.023.835	17.023.835	12%
1.3 Consumo > 1000 GWh/año	37.554.591	305.263	59.440.132	59.745.395	59%
<b>TOTAL GRUPO 1</b>	<b>54.182.226</b>	<b>305.263</b>	<b>77.644.607</b>	<b>77.949.870</b>	<b>44%</b>
<b>Grupo 2 (Presión &gt; 4 bares y =&lt; 60 bares)</b>					
2.1 Consumo =< 500.000 KWh/año	265.243	49.908	198.668	248.576	-6%
2.2 Consumo > 500.000 KWh/año y =< 5 GWh/año	3.581.777	415.663	3.651.053	4.066.716	14%
2.3 Consumo > 5 GWh/año y =< 30 GWh/año	16.598.611	874.303	17.262.223	18.136.526	9%
2.4 Consumo > 30 GWh/año y =< 100 GWh/año	32.488.089	617.113	34.292.976	34.910.089	7%
2.5 Consumo > 100 GWh/año y =< 500 GWh/año	56.378.934	774.142	57.331.769	58.105.912	3%
2.6 Consumo > 500 GWh/año	33.548.696	242.382	45.237.000	45.479.382	36%
<b>TOTAL GRUPO 2</b>	<b>142.861.349</b>	<b>2.973.511</b>	<b>157.973.689</b>	<b>160.947.200</b>	<b>13%</b>
<b>Grupo 3 (Presión =&lt; 4 bares)</b>					
3.1 Consumo =< 5.000 KWh/año	6.819.523	6.603.188	932.040	7.535.228	10%
3.2 Consumo > 5.000 KWh/año y =< 50.000 kWh/año	25.085.542	24.197.682	4.545.890	28.743.572	15%
3.3 Consumo > 50.000 KWh/año y =< 100.000 kWh/año	1.229.402	994.448	296.573	1.291.021	5%
3.4 Consumo > 100.000 kWh/año	15.565.707	9.426.527	6.118.931	15.545.458	0%
<b>TOTAL GRUPO 3</b>	<b>48.700.174</b>	<b>41.221.845</b>	<b>11.893.433</b>	<b>53.115.279</b>	<b>9%</b>
<b>Grupo 4 (Interrumpible)</b>					
4.1. Presión >4 bares y =< 60 bares	6.221.547	4.386.336		4.386.336	-29%
4.2. Presión > 60 bares	10.376.359	8.901.402		8.901.402	-14%
<b>TOTAL GRUPO 4</b>	<b>16.597.906</b>	<b>13.287.738</b>		<b>13.287.738</b>	<b>-20%</b>
<b>MATERIA PRIMA</b>	<b>6.086.323</b>	<b>5.643.917</b>		<b>5.643.917</b>	<b>-7%</b>
<b>GNL en Cisternas para Clientes con Planta Satelite Propia</b>	<b>6.688.645</b>		<b>9.448.862</b>	<b>9.448.862</b>	<b>41%</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>275.116.624</b>	<b>63.432.275</b>	<b>256.960.591</b>	<b>320.392.866</b>	<b>16%</b>

Figura 2.4.3.: Consumo de gas natural por grupos tarifarios. Fuente: CNE

La caracterización del mercado para el año 2004 por número de consumidores se describe en la Figura 2.4.4.

ESTRUCTURA DE TARIFAS / ESCALONES DE CONSUMO	2003	2004			Variación 2004 s/ 2003
	Total	Regulado	Liberalizado	Total	
<b>Grupo 1 (Presión &gt;60 bares)</b>					
1.1 Consumo =< 200 GWh/año	16	0	16	16	0%
1.2 Consumo > 200 GWh/año y =< 1000 GWh/año	32	0	39	39	22%
1.3 Consumo > 1000 GWh/año	23	1	34	35	52%
<b>TOTAL GRUPO 1</b>	<b>71</b>	<b>1</b>	<b>89</b>	<b>90</b>	<b>27%</b>
<b>Grupo 2 (Presión &gt; 4 bares y =&lt; 60 bares)</b>					
2.1 Consumo =< 500.000 KWh/año	603	157	515	672	11%
2.2 Consumo > 500.000 KWh/año y =< 5 GWh/año	1.770	187	1.689	1.876	6%
2.3 Consumo > 5 GWh/año y =< 30 GWh/año	1.433	46	1.452	1.498	5%
2.4 Consumo > 30 GWh/año y =< 100 GWh/año	614	6	633	639	4%
2.5 Consumo > 100 GWh/año y =< 500 GWh/año	285	5	282	287	1%
2.6 Consumo > 500 GWh/año	32	0	35	35	9%
<b>TOTAL GRUPO 2</b>	<b>4.737</b>	<b>401</b>	<b>4.606</b>	<b>5.007</b>	<b>6%</b>
<b>Grupo 3 (Presión =&lt; 4 bares)</b>					
3.1 Consumo =< 5.000 KWh/año	2.458.873	2.115.364	416.450	2.531.814	3%
3.2 Consumo > 5.000 KWh/año y =< 50.000 kWh/año	2.781.122	2.267.853	778.539	3.046.392	10%
3.3 Consumo > 50.000 KWh/año y =< 100.000 kWh/año	17.794	13.009	5.672	18.681	5%
3.4 Consumo > 100.000 kWh/año	27.828	16.687	13.428	30.115	8%
<b>TOTAL GRUPO 3</b>	<b>5.285.617</b>	<b>4.412.913</b>	<b>1.214.089</b>	<b>5.627.002</b>	<b>6%</b>
<b>Grupo 4 (Interrumpible)</b>					
4.1. Presión >4 bares y =< 60 bares	42	25		25	-40%
4.2. Presión > 60 bares	12	10		10	-17%
<b>TOTAL GRUPO 4</b>	<b>54</b>	<b>35</b>		<b>35</b>	<b>-35%</b>
<b>MATERIA PRIMA</b>	<b>2</b>	<b>2</b>		<b>2</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>5.290.481</b>	<b>4.413.352</b>	<b>1.218.784</b>	<b>5.632.136</b>	<b>6%</b>

Figura 2.4.4.: Clientes de gas natural por grupos tarifarios (dic 2004). Fuente: CNE

Del análisis de esta información se puede deducir que la medida que propone la disposición adicional primera afecta aproximadamente a 406 consumidores, que representan el 0,007% sobre el total de consumidores, pero que supone el 56,2% del volumen total de energía suministrada en el año 2004.

Año 2004	Total de consumo de clientes con consumo anual > 100 GWh	Nº de consumidores consumo anual > 100 GWh
Grupo 1	77.645	89
Grupo 2.5 y 2.6	102.569	317
<b>TOTAL</b>	<b>180.214</b>	<b>406</b>
<b>% respecto del total</b>	<b>56,2%</b>	<b>0,007%</b>

Figura 2.4.5.: Consumo total, en 2004, de los clientes con consumo anual superior a 100 GWh. Fuente: CNE

Por otro lado, es preciso indicar que la redacción propuesta para la disposición adicional primera no indica el tratamiento que el distribuidor ha de dar a aquellas solicitudes de retorno al mercado regulado que haya recibido hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo R.D. Ya se ha indicado anteriormente que la nueva redacción dada por el R.D.-Ley 5/2005, al artículo 47 del R.D. 1434/2002, tiene la finalidad de hacer viable a los operadores de gas la logística que se ha de realizar cuando se producen cambios de consumidores desde el mercado liberalizado al mercado regulado, especialmente si ello afecta a importantes cantidades de gas y en un corto periodo de tiempo.

Por tanto, y dado el significativo volumen de gas que supone el conjunto de consumidores del mercado liberalizado con consumo igual o más de 100 GWh/año, se hace necesario, en aras a la correcta gestión del sistema del gas natural, especificar por la regulación el tratamiento a dar a tales solicitudes de vuelta al mercado regulado. A estos efectos se propone añadir al redactado de la disposición adicional primera el siguiente párrafo:

*“Las solicitudes de vuelta al mercado regulado de consumidores con consumo anual igual o superior a 100 millones de kWh que estén pendientes de ejecutar se tramitarán conforme a este procedimiento”*

#### **2.4.7 Sobre la inclusión de una nueva Disposición Adicional.**

Se considera conveniente añadir una Disposición Adicional Segunda con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional segunda.- Permanencia en el mercado liberalizado.***

*Durante el periodo de tiempo previsto en la Disposición Adicional Primera, el Gobierno con la colaboración de la Comisión Nacional de Energía, vigilará permanentemente las condiciones de competencia en el sector gasista, y de abastecimiento en cantidad y precio a los consumidores a que se refiere la Disposición Adicional Primera. En función de las mismas, en todo momento si las circunstancias así lo aconsejan y, en cualquier caso, antes de que finalice el referido periodo, previo examen de la situación, podrá modificar, temporal o indefinidamente la obligatoriedad de la permanencia en el mercado liberalizado. Esta Disposición se dicta al amparo del artículo 97 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”*

#### **2.4.8 Sobre otras medidas adicionales que se podrían introducir destinadas a facilitar el cambio de suministrador y aumentar la transparencia en el sistema gasista.**

Uno de los objetivos de este Real Decreto es la mejora del funcionamiento de los procesos de cambio de suministrador, en particular en el sector doméstico, para atender los procesos de cambio masivo de clientes del mercado regulado al mercado liberalizado, o de uno a otro comercializador.

El derecho del consumidor a cambiar de suministrador es el principio básico del proceso de liberalización en el sector del gas, y para ello es necesario que el proceso administrativo de cambio de suministrador, distribuidor o comercializador, sea lo más sencillo y automático posible.

El correcto funcionamiento de los sistemas de información es imprescindible para la gestión de la contratación, facturación y medida derivadas del cambio de suministrador.

Es necesario mejorar el funcionamiento de estos procesos para cumplir los requisitos ya previstos en la regulación, fundamentalmente en lo que se refiere a la rapidez en la gestión del cambio de suministrador, así como en la posibilidad de elección de la fecha de activación del cambio por parte del comercializador, para atender el importante volumen de cambios solicitados por los pequeños consumidores.

Con carácter adicional, además de las medidas ya contempladas en el proyecto de Real Decreto (comunicación del CUPS en las facturas, transparencia de precios por los servicios que proporciona el distribuidor a los comercializadores, mejora de la información en las facturas), se han identificado tres áreas de mejora:

- Necesidad de un procedimiento para el alta de nuevos clientes directamente en el mercado liberalizado.
- Medidas para aumentar la transparencia del sector, derivadas de las recomendaciones del Foro de Madrid.
- Mejoras en relación con la telemedida, y establecimiento de un precio regulado para este servicio.

### **Propuesta de regulación del procedimiento de altas de clientes directamente en el mercado liberalizado**

Entre los procedimientos a desarrollar para el buen funcionamiento de la elegibilidad, se considera como prioritario el desarrollo de un procedimiento para la contratación directa de un nuevo suministro en el mercado liberalizado, sin que sea necesario el alta del consumidor de manera previa en el mercado regulado.

Un buen funcionamiento de este procedimiento debe permitir a los comercializadores competir en igualdad de oportunidades, ya que los consumidores, una vez captados, muestran un grado de fidelidad a su proveedor inicial muy alto, situación que beneficia a aquellos comercializadores que son parte de compañías integradas verticalmente con la actividad de distribución de gas.

La inexistencia de un procedimiento automático definido, dificulta en gran medida la actuación de las comercializadoras, al tener que recurrir a procedimientos manuales o semiautomáticos para la solicitud de alta de nuevos suministros. Adicionalmente, algunos distribuidores exigen al comercializador requisitos adicionales de documentación no previstos en la normativa, y que no se exigen a los consumidores que se dan de alta en el mercado regulado.

Esto provoca una dilación del periodo de puesta en servicio de estas nuevas instalaciones en el mercado liberalizado, en comparación con el tiempo en que se suele dar un alta de suministro a un nuevo cliente en el mercado regulado.

Por tanto, la inexistencia de un procedimiento automático definido para dar el alta de nuevos suministros sin paso previo por el mercado regulado, supone una dificultad en el proceso de liberalización oponiéndose al desarrollo y la plena consecución de la competencia efectiva.

En consecuencia, esta Comisión propone regular este procedimiento para dar el alta a nuevos suministros sin paso previo por el mercado regulado, de forma que se consiga una simetría de procedimientos, actuaciones y plazos de puesta en marcha equivalentes a los clientes que se dan de alta en el mercado regulado.

Para ello, se propone incluir en el Real Decreto una disposición adicional en la que se indique que en los próximos meses, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará, a propuesta de la Comisión, el procedimiento para la contratación de nuevos suministros directamente en el mercado liberalizado.

### **Propuesta de regulación destinada a aumentar la transparencia en el sistema gasista (requisitos derivados del Foro de Madrid)**

La transparencia del sector gasista se considera uno de los pilares fundamentales para favorecer la operación del sistema, evitar discriminación entre agentes, eliminar barreras de entrada y conseguir una mayor competencia en el mercado.

Aunque el sistema español ha avanzado considerablemente en este tema, continúa existiendo un importante margen de mejora. Esta posible mejora estaría determinada por los requerimientos de transparencia recogidos en *Las Directrices de buenas prácticas de acceso de terceros a la red* acordados por todos los participantes del 7º Foro de Madrid. Además, cabe indicar que la Posición Común de la propuesta de Reglamento de Gas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas se basa en dichas Directrices y aplicaría directamente, sin necesidad de transposición el 1 de julio de 2006.

Si bien es cierto que la regulación del sistema gasista español puede considerarse satisfactoria, en particular si se observa la rapidez del proceso de liberalización del mercado gasista y los resultados obtenidos en cuanto a la penetración de nuevos agentes, esta Comisión estima que los requerimientos relativos a transparencia recogidos en la Posición Común de la propuesta de Reglamento de Gas favorecen el funcionamiento del mercado aumentando su competencia, y por ello sería conveniente su incorporación en la legislación española con la mayor brevedad.

En consecuencia, esta Comisión considera necesario regular normativamente estas iniciativas por lo que se propone incluir en el Real Decreto una disposición adicional en la que se indique que en los próximos meses, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, una propuesta de regulación con los requisitos de transparencia derivados de las conclusiones del Foro de Madrid.

### **Propuesta de regulación del alquiler del equipo de telemedida.**

Las órdenes ITC 103/2005 y ITC 104/2005 ampliaron el umbral de los consumidores que deben tener instalado un equipo de telemedida a los consumidores de más de 5.000.000 kWh/año, como medida para favorecer la operación del sistema gasista.

En relación con el alquiler del contador, las órdenes anuales de tarifas, peajes y cánones establecen un precio regulado para el alquiler del contador, pudiendo el consumidor elegir

entre instalar un contador de su propiedad (entre los equipos de medida que estén homologados a nivel europeo), o alquilar el contador a su empresa distribuidora.

En relación con el equipo de teled medida, teniendo en cuenta la complejidad técnica de estos equipos, y la necesidad de que el equipo sea compatible con los sistemas de información del distribuidor, la instalación del equipo de teled medida se configura como un monopolio de facto del distribuidor, ya que en la práctica un consumidor no dispone en el mercado de ofertas alternativas para la compra de un equipo de teled medida diferente al ofrecido por el distribuidor, por lo que tiene que aceptar las condiciones económicas que establezca el distribuidor.

Por este motivo, para eliminar la incertidumbre de los consumidores en relación con el coste del alquiler del equipo de teled medida, y para evitar posibles abusos de posición de dominio por parte de los distribuidores, se considera necesario regular la tarifa de alquiler del equipo de teled medida, de manera similar a la regulación ya existente de la tarifa de alquiler del contador.

Adicionalmente, la tarifa del alquiler del equipo de teled medida podría incluirse entre las tarifas reguladas a facturar por el comercializador a sus clientes, a cuenta del distribuidor.

### **Propuesta de disposición adicional a incluir en el Real Decreto.**

Se propone incluir una Disposición Adicional Tercera en este Real Decreto, destinada a facilitar el cambio de suministrador y aumentar la transparencia:

***“Disposición Adicional Tercera.- Nuevas altas en el mercado liberalizado y requisitos de transparencia.***

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, el procedimiento para la contratación de nuevos suministros directamente en el mercado liberalizado.*

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, una propuesta de regulación para incluir en la regulación española los requisitos de transparencia derivados de las conclusiones del Foro de Madrid.*

*La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá las tarifas de alquiler de los equipos de teled medida y sus fórmulas de actualización en la orden ministerial que determine las tarifas, peajes y cánones correspondientes al año 2006”*

## **2.5 CONCLUSIONES**

1. La modificación de la redacción del artículo 43 recogida en la propuesta de Real Decreto, supone una mejora de la información relativa al punto de suministro y, sobre todo, la posibilidad de que todos los usuarios tengan acceso, en tiempo real, a mayor información relativa al suministro de gas. Se considera oportuno, no obstante, incluir algún dato más, como la fecha de la última inspección de la instalación receptora individual, su resultado, la fecha de la vuelta a tarifa, si se hubiese producido y el perfil de consumo del cliente. También debe clasificarse como infracción grave que comercializadores y distribuidores no dispongan de los sistemas informáticos que permitan el cambio de suministrador o que reiteradamente se dilaten los plazos de cambio de suministrador.
2. El proyecto de Real Decreto introduce mejoras en el contenido de las facturas a los usuarios, en cumplimiento del punto octavo del mandato trigésimo segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros del 25 de febrero de 2005. Esta modificación recoge la propuesta de modificación normativa del artículo 53 del Real Decreto 1434/2002, eliminando las posibles asimetrías informativas entre el mercado regulado y el mercado liberalizado.  
Como corrección de la redacción de este artículo, y para mantener esta simetría de información, se debe incluir en la información de las facturas de peajes del distribuidor al comercializador la indicación relativa al carácter real o estimado del volumen facturado, y en su caso, la información explicativa sobre las regularizaciones de consumos (es decir, no considerar la excepción del *apartado e* y del *apartado h* en la propuesta de artículo 53.3). También se propone incluir la posibilidad de efectuar una facturación agregada del distribuidor al comercializador por todos sus clientes, junto con el envío electrónico de la información individualizada para cada punto de suministro.

3. Esta Comisión propone que se regule un precio para la prestación, por parte de los distribuidores, de los servicios de atención de urgencias e inspecciones periódicas y que se lleve contabilidad separada de cada una de estas actividades.
4. En el caso de que no se considerase adecuada la posibilidad anterior, y se optase por que las empresas que desarrollan actividades reguladas ofrezcan servicios en condiciones libremente pactadas se considera positivo que se dé publicidad, a través de la página web, de los precios y condiciones de los servicios ofrecidos por transportistas y distribuidores, que pueden ser libremente pactados entre las partes, ya que mejora la transparencia del proceso, llevando también contabilidad separada de estas actividades.
5. Se propone clarificar que las pruebas previas al suministro son las mismas para todos los clientes, con independencia de si están en el mercado regulado o en el mercado liberalizado y que solo puede realizarlas el distribuidor. La contraprestación económica está incluida en los derechos de alta que percibe el distribuidor.
6. El adelanto de la publicación, a antes del 1 de enero de cada año, de las Ordenes ITC, sobre remuneración de las actividades reguladas, las tarifas, los peajes y los cánones, supone adelantar globalmente el ciclo de envío de información por los agentes y el proceso de análisis y preparación de las propuesta de Ordenes ITC. A este respecto, consideramos que:
  - a. El envío de información por todos los agentes a la Dirección General de Política Energética y Minas se debería adelantar al 10 de octubre de cada año, para que hubiera tiempo suficiente para cumplir los plazos previstos.
  - b. Se debe modificar el apartado 2, del artículo 5, de la Orden ITC 104/2005, o la Orden que la sustituya, en lo relativo al mes de enero, para adaptarla a la nueva disposición de publicar las tarifas antes del 1 de enero de cada año
  - c. La información que remiten los agentes a la Dirección General de Política Energética y Minas, también se ha de remitir a la CNE. Para ello, se propone incluir esta modificación en el artículo 24, del R.D. 949/2001.
  - d. Se considera necesario que para la determinación de los costes de las actividades, se habilite tanto a la Dirección General de Política Energética

como a la CNE a recibir copia de los contratos de suministro de gas para clientes a tarifa, debiendo tener dichos datos el carácter de confidencial.

- e. Se debe incluir en esta propuesta de R.D. la modificación del artículo 13, de la Orden ECO/2692/2002, sobre liquidaciones, para adelantar desde antes del 1 de diciembre, a antes del 1 de noviembre de cada año, la fecha de envío de la previsión de desviaciones que se pongan de manifiesto por la aplicación del procedimiento de liquidaciones.
  - f. La Dirección General de Política Energética y Minas debería de enviar las propuestas de Órdenes ITC sobre remuneración, tarifas, peajes y cánones, para informe preceptivo de la CNE, con anterioridad al 1 de diciembre de cada año.
7. En relación con las instalaciones receptoras comunitarias, se considera conveniente clarificar el actual redactado del artículo 63, de la Ley 34/1998, para dar cabida a los distribuidores y transportistas a realizar actividades que se puedan considerar asociadas o conexas a las actividades reguladas, y que simultáneamente sean actividades liberalizadas.
- De la misma forma también se propone introducir ciertas mejoras en el contenido de los contratos sobre IRC, para indicar que el precio que el consumidor abona por el uso de las IRC ha de incluir su mantenimiento, que el consumidor ha de poder reducir el plazo máximo de reversión de la IRC, y que la fecha de inicio del plazo de reversión será la de puesta en marcha de la instalación.
- Igualmente se propone clarificar que al no ser los comercializadores las empresas que han contratado con el consumidor el servicio por la IRC, no han de ser los responsables frente a los distribuidores por el posible impago del consumidor por la IRC.
8. Se ha de regular el periodo transitorio comprendido entre la publicación del Real Decreto Ley 5/2005 y el nuevo Real Decreto con objeto de clarificar la situación de aquellos clientes con consumo anual igual o superior a 100 millones de kWh que puedan haber iniciado la tramitación para la vuelta a tarifa.

9. Se considera adecuado añadir una Disposición Adicional Segunda con la siguiente redacción: “Durante el periodo de tiempo al que se refiere la Disposición Adicional Primera, el Gobierno con la colaboración de la Comisión Nacional de Energía, vigilará permanentemente las condiciones de competencia en el sector gasista, y de abastecimiento en cantidad y precio a los consumidores. En función de las mismas, en todo momento si las circunstancias excepcionales así lo aconsejan y, en cualquier caso, antes de que finalice el referido periodo, previo examen de la situación, podrá modificar, temporal o indefinidamente la obligatoriedad de la permanencia en el mercado liberalizado. Esta Disposición se dicta al amparo del artículo 97 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”
10. Finalmente, se propone introducir otras tres medidas adicionales para favorecer la transparencia y la elegibilidad en el sistema gasista. En concreto se considera necesario disponer de un procedimiento de alta de nuevos clientes, directamente en el mercado liberalizado, regular los requisitos de transparencia de los agentes que operan en el sistema gasista y publicar precios regulados para el alquiler de instalaciones de telemedida.

### **3. SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO ACERCA DE LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

#### **3.1 *Antecedentes normativos***

La Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo Europeo, estableció las especificaciones técnicas de las gasolinas y el gasóleo de automoción exigibles a partir del 1 de enero de 2000 y del 1 de enero de 2005<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La Directiva 98/70/CE fue posteriormente modificada por la Directiva 2003/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 2003, estableciendo especificaciones más estrictas, básicamente consistentes en un menor contenido máximo de azufre.

Igualmente, en la Directiva 98/70/CE se establecía (artículo 3.1) con carácter general que *“no más tarde del 1 de enero de 2000, los Estados miembros prohibirán la comercialización de las gasolinas con plomo en su territorio”*. No obstante, se preveía (artículo 3.3) que *“un Estado miembro podrá estar autorizado, previa solicitud a la Comisión presentada no más tarde del 31 de agosto de 1999, para continuar permitiendo, hasta el 1 de enero de 2005, la comercialización de gasolina con plomo si puede demostrar que la prohibición implicaría graves dificultades socioeconómicas o que, globalmente, no tendría consecuencias benéficas para el medio ambiente o la salud debido, entre otras cosas, a la situación climática de dicho Estado miembro”*.

Sobre la base de esta posibilidad de aplazamiento de la entrada en vigor de la prohibición de comercialización de las gasolinas con plomo, el Gobierno español solicitó a la Comisión Europea autorización para poder continuar comercializando la gasolina con plomo hasta el 1 de enero de 2003<sup>3</sup>, sin perjuicio de su intención de implantar medidas que incentivaran la desaparición de la gasolina con plomo en el mercado nacional.

Con fecha 20 de diciembre de 1999, la Comisión Europea adoptó la Decisión de autorizar al Reino de España la venta de gasolina con plomo hasta el 31 de diciembre de 2001, aprobándose con fecha 24 de marzo de 2000 el Real Decreto 403/2000 por el que se prohibía la comercialización de gasolinas con plomo a partir del 1 de enero de 2002.

Sin embargo, el Real Decreto 785/2001<sup>4</sup>, sobre cuyo borrador la Comisión Nacional de Energía emitió su informe 7/2001 (Ref. web CNE 44/2001), vino a adelantar en 5 meses, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 1 de agosto de 2001, la fecha de entrada en vigor de la prohibición de comercialización de las gasolinas con plomo en todo el territorio nacional, estableciendo las especificaciones técnicas de la gasolina que sustituiría a la gasolina con plomo (denominada “gasolina de sustitución”).

---

<sup>3</sup> Esta fecha se condicionaba a que la Comisión autorizase la posibilidad de una prórroga adicional, hasta el 1 de enero de 2005, en el supuesto de que no se consiguieran antes de la expiración de la primera prórroga los objetivos previstos de disminución del parque de vehículos que no podrían consumir gasolina sin plomo. En caso de que la Comisión no aceptase el escalonamiento propuesto, el Gobierno solicitaría una única prórroga hasta el 1 de enero de 2005.

<sup>4</sup> Real Decreto 785/2001, de 6 de julio, por el que se adelanta la prohibición de comercialización de las gasolinas con plomo y se establecen las especificaciones de las gasolinas que sustituirán a aquéllas.

Más adelante, el Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y el uso de biocarburantes (igualmente objeto del preceptivo informe 9/2003 de la CNE- Ref. web 44/2003-), al refundir en una sola norma las especificaciones de los productos derivados del petróleo, deroga el Real Decreto 785/2001 pero incorpora sus principales previsiones respecto a las gasolinas de sustitución:

- 1) Las gasolinas de sustitución han de cumplir las mismas especificaciones que las gasolinas sin plomo, excepto en lo referente al “Índice de Octano Research (RON)”, que debe ser igual o superior a 97, y del color, que debe ser amarillo.
- 2) Han de venir aditivadas mediante un aditivo específico a base de potasio (sin excluir la posibilidad de emplear otro componente que permita obtener un carburante que cumpla las especificaciones de la UE) que mejore las características antirrecesión de las válvulas del motor<sup>5</sup>.

Finalmente, la presente Propuesta de Real Decreto viene a establecer la prohibición de comercialización en España de la gasolina de sustitución a partir del 1 de enero de 2009. Respecto a esta prohibición cabe hacer las siguientes consideraciones.

## **3.2 Consideraciones generales sobre la Propuesta de Real Decreto**

### **3.2.1 Sobre la justificación de la propuesta**

La mayor parte de los artículos de la propuesta de Real Decreto objeto de este informe contienen medidas encaminadas a incrementar la transparencia y facilitar el cambio de empresa suministradora de gas natural, en desarrollo del apartado trigésimo segundo del

---

<sup>5</sup> En los motores de los vehículos que venían empleando hasta su desaparición gasolina con plomo, fabricados en su mayoría antes de 1990, el metal del asiento de las válvulas de escape es un material relativamente blando, de forma que en condiciones de elevada velocidad el golpeteo de la válvula sobre el asiento provoca su desgaste, deteriorando el motor. El plomo (además de mejorar el índice de octano) evitaba este desgaste, por lo que las gasolinas de sustitución deben contener un aditivo que mejore sus características antirrecesión para asegurar la estanqueidad de los asientos de las válvulas del motor de los coches que venían empleando gasolina con plomo.

Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de febrero de 2005 por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso de la productividad.

En el ámbito de los productos derivados del petróleo, el Acuerdo del Consejo de Ministros no incluye ningún mandato referido a la retirada de la gasolina de sustitución que ahora se propone en el Proyecto de Real Decreto, aunque sí otros relativos al reforzamiento de la independencia de las empresas que realizan actividades de transporte de hidrocarburos líquidos (mandato vigésimo sexto), a la forma de remisión de la información sobre precios de productos petrolíferos en instalaciones de suministro a vehículos en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 (mandato vigésimo séptimo) y al desarrollo reglamentario de la actividad de distribución de GLP (mandato vigésimo octavo)<sup>6</sup>.

Por tanto, la justificación de la prohibición que ahora se propone hay que buscarla en el Preámbulo de la Propuesta de Real Decreto, que a este respecto señala que la retirada del mercado de esta gasolina permitirá dejar *“un canal logístico abierto para la distribución de carburantes menos contaminantes”*.

Además de las repercusiones para el sistema logístico que, efectivamente, se derivan de esta medida y a las que se dedica un epígrafe en este informe, cabe ahora señalar en relación con la contaminación medioambiental, que la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece en su Exposición de Motivos y en su artículo 4.3, apartados b) y h), la preocupación del legislador español por la introducción de criterios de protección medioambiental que estén presentes en las actividades objeto de dicho texto legal desde el mismo momento de la planificación en materia de hidrocarburos, con el objetivo de preservar y restaurar el medio ambiente como condición indispensable para mejorar la calidad de vida.

Desde esta perspectiva, esta Comisión ha de mostrar su acuerdo con la implantación de todas aquellas medidas que redunden en una mejor calidad medioambiental. En concreto, la prohibición de comercialización de las gasolinas de sustitución permitirá reducir la emisión de sustancias nocivas y contaminantes a la atmósfera con el consiguiente

---

<sup>6</sup> Estos tres mandatos tienen como plazo de vencimiento para su formalización el 31 de diciembre de 2005, el 1 de noviembre de 2005 y el 1 de marzo de 2006, respectivamente.

beneficio tanto para el medio ambiente como para la salud humana, en la medida en que dicha prohibición acelere la retirada del parque automovilístico de los vehículos que empleaban gasolina con plomo antes de su sustitución.

En efecto, los beneficios medioambientales de esta medida no proceden de la desaparición de un grado de gasolina más contaminante, dado que la gasolina de sustitución ha de cumplir los mismos requisitos que el resto de gasolinas sin plomo respecto al contenido máximo de azufre o de hidrocarburos aromáticos, sino del reemplazo de aquellos vehículos que vienen empleando la gasolina de sustitución por automóviles más modernos, más eficientes energéticamente y dotados de catalizadores que permiten reducir las emisiones contaminantes.

Por tanto y dado que las mejoras ambientales que se pudieran derivar de la medida que se propone están vinculadas al ritmo de sustitución de los vehículos más antiguos del parque automovilístico español, parecería apropiado recomendar que, con carácter complementario a la medida que ahora se promueve, se analizara por parte de la autoridad competente el actual sistema fiscal de incentivos a la sustitución para comprobar si la eventual introducción de modificaciones pudiera ayudar a conseguir los objetivos pretendidos.

En este sentido, el vigente Programa PREVER para la renovación del parque de vehículos automóviles establece, “*con carácter excepcional y durante un periodo que finalizará el 31 de diciembre de 2006*”, una deducción sobre el impuesto especial sobre determinados medios de transporte de hasta 721,21 € cuando el vehículo automóvil de turismo para desguace esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo.

### **3.2.2 Sobre el consumo de la gasolina de 97 RON**

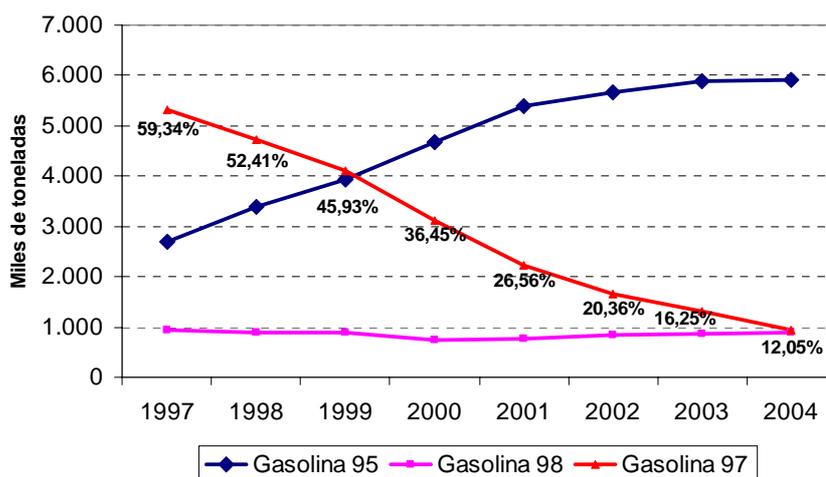
En España, el consumo de las gasolinas con plomo y, a partir de 2001, de la gasolina de sustitución de 97 RON, viene presentando tasas interanuales de descenso muy acusadas, especialmente desde el año 2000. Así, en ese ejercicio se consumieron 3.108 miles de toneladas (kTm) de gasolina con plomo, lo cual representó el 36,45% del total de

gasolinas de automoción. Tras dos ejercicios con tasas interanuales de decremento superiores al 25%, en el ejercicio 2003 el descenso fue menos acusado (-21%), para volver a aumentar en el ejercicio 2004 hasta un -29%, con un consumo de 932 kTm (12,05% del total de gasolinas auto).

En 2005 ha continuado esta tendencia claramente decreciente del consumo, de forma que a finales de marzo las gasolinas de sustitución tan sólo representaban el 8,75% del total de consumo de las gasolinas auto.

### Gráfico 3.2.1: Consumo de gasolinas de automoción en España (1997-2004)

Datos en miles de toneladas y en porcentaje sobre el total de gasolinas auto



Fuente: CNE

En cuanto al parque de vehículos que aún precisan esta gasolina de sustitución, la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles y Camiones (ANFAC) estima que el número de turismos y todo terreno que a 31 de diciembre de 2004 empleaban este carburante ascendía a 2.300.000 (12% aproximadamente sobre el total del parque), lo cual, en base al consumo en 2004 de este carburante, implica un consumo medio por vehículo y año de aproximadamente 550 litros.

Por último, en relación con los países de nuestro entorno, no todos los Estados miembros de la Unión Europea han implantado las mismas medidas para atender el consumo de los vehículos que precisaban gasolina con plomo tras la prohibición de su comercialización el

1 de enero de 2000. Así, dos Estados miembros, Grecia e Italia, hicieron uso junto con España de la posibilidad de prórroga de comercialización de gasolinas con plomo más allá del año 2000. Una vez en vigor la prohibición de comercialización de gasolinas con plomo, la comercialización de gasolina de sustitución aditivada sigue siendo la alternativa empleada en ocho Estados miembros<sup>7</sup> (República Checa, Grecia, Francia, Letonia, Malta, Holanda, Portugal y Reino Unido) además de España. Por el contrario, en otros Estados miembros como Alemania o Suecia, se emplea la alternativa de aditivación directa por el automovilista en punto de venta.

### **3.2.3 Sobre el ritmo de desaparición de la gasolina 97 RON**

De mantenerse la tendencia apuntada de reducción de consumo de la gasolina de sustitución en la misma proporción observada en los ejercicios precedentes, se puede estimar que a comienzos del año 2009, coincidiendo con su prohibición, su consumo ya sería meramente residual (inferior al 3% del total de gasolinas).

Sin embargo, el establecimiento de la prohibición de comercialización que incluye la Propuesta de Real Decreto no impide que, hasta ese momento, dado que no existe una obligación de comercialización, los operadores al por mayor que vinieran distribuyendo gasolina de sustitución puedan retirar anticipadamente del mercado este producto de forma más o menos progresiva.

En este sentido, CLH y AOP en sus escritos de observaciones prevén una retirada de la gasolina de sustitución, incluso dentro del presente ejercicio, proponiendo en consecuencia el adelanto de la prohibición de comercialización al 1 de enero de 2006. De hecho, ya se puede observar una disminución del número de instalaciones de suministro en las que se comercializa gasolina de 97 RON especialmente a partir de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2005, de la obligación de comercialización de carburantes con

---

<sup>7</sup> *Oil Bulletin Petrolier*

contenido máximo de azufre de 10 ppm (partes por millón), que ha provocado la introducción de un nuevo grado de gasóleo en el sistema de distribución de carburantes<sup>8</sup>.

La retirada anticipada del mercado de este producto dejaría como única alternativa de consumo para los automóviles que precisan la gasolina de sustitución la de aditivación de las gasolinas sin plomo de 95 o de 98 RON (en función de los requerimientos de cada motor) con un producto sustitutivo del plomo, a efectuar por parte del automovilista en la propia instalación de suministro.

A este respecto, en el informe de la CNE sobre el borrador de lo que luego sería el Real Decreto 785/2001 antes citado, se señalaban las alternativas existentes para la aditivación de las gasolinas de sustitución, distinguiendo la aditivación en origen (en refinería o a salida del sistema logístico) de la aditivación en punto de venta. Entonces se señaló que, teniendo en cuenta el número, aún elevado, de vehículos que en ese momento sólo podían consumir gasolina con plomo, la opción de aditivación en origen parecía más recomendable frente a la de aditivación en punto de venta.

Sin embargo, en la medida en que prosiga, como es previsible, la acusada disminución de la demanda de gasolina de sustitución, la opción de aditivación en punto de venta resulta más aceptable (especialmente si se tienen en cuenta las repercusiones favorables, que luego se detallarán, que esta alternativa implica desde el punto de vista logístico), siempre y cuando quede garantizada la disponibilidad en las instalaciones de suministro a vehículos de aditivos para ser añadidos por el automovilista a la gasolina sin plomo. En este sentido, señala AOP en su escrito de observaciones que los operadores al por mayor tendrán este aditivo a disposición de los clientes en sus redes de estaciones de servicio.

Respecto a las repercusiones que en el precio puede tener la alternativa de aditivación en punto de venta, cabe decir que la gasolina de sustitución de 97 RON está gravada en el impuesto especial de hidrocarburos con la tarifa de 402,92 € por 1.000 litros, mientras que la tarifa de la gasolina sin plomo 95 RON es de 371,69 € por 1.000 litros. Por tanto, en caso de que se añadiera el aditivo a la gasolina 95 RON (supuesto más frecuente en

---

<sup>8</sup> Entre febrero y mayo de 2005 se ha reducido en más de 700 el número de instalaciones de suministro en las que se expende gasolina 97 RON (datos extraídos de la página web de difusión de precios de carburantes en estaciones de servicio del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio).

función de la tipología de los vehículos y el perfil mayoritario del consumidor), existiría un ahorro en concepto de menor impuesto especial exigible sobre uno y otro tipo de carburante de 3,62 c€/litro (después de IVA), a añadir al menor precio de la gasolina 95 frente a la de 97 RON que, en función de la diferencia media entre el precio antes de impuestos de uno y otro carburante durante los años 2003 y 2004, puede estimarse en 3,4 c€/lt (después de IVA).

Por tanto, el ahorro comparativo de esta alternativa en el precio de venta al público dependerá finalmente del importe del aditivo sustitutivo del plomo a añadir en punto de venta. Aunque este precio dependerá de cada suministrador en base a sus criterios comerciales, se puede estimar dicho precio en aproximadamente 3 c€/lt, por lo que el ahorro estimado de esta alternativa de aditivación con un sustitutivo envasado de la gasolina de 95 RON, en términos comparativos respecto al repostaje de gasolina de 97 RON, podría situarse alrededor de 4 c€/lt.

Por el contrario, en caso de añadirse el aditivo a la gasolina sin plomo de 98 RON no existiría ahorro en concepto de menor impuesto (es el mismo que el de la gasolina 97 RON) y sí el coste diferencial de la adquisición del aditivo en punto de venta, además del mayor precio de la gasolina de 98 RON frente a la de 97 RON<sup>9</sup>, de forma que en caso de requerirse este carburante el sobrepeso respecto a la gasolina de 97 RON podría alcanzar los 5 c€/lt.

### **3.2.4 Sobre las repercusiones en la cadena de distribución**

Desde comienzos de este año se pueden llegar a comercializar en las instalaciones de suministro a vehículos hasta 5 grados distintos de carburantes, tres de gasolina sin plomo (de 95, de 97 y de 98 RON) y dos de gasóleo clase A (uno con un contenido máximo de azufre de 50 ppm y otro con un máximo de 10 ppm)<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> La diferencia media entre el PAI de la gasolina 98 I.O. y el de la gasolina 97 I.O. en España durante los ejercicios 2003 y 2004 fue de 1,45 c€/litro.

<sup>10</sup> La comercialización de gasóleo B y sobre todo de gasóleo C a través de estaciones de servicio es marginal.

Los artículos 1 c) y 2.1 c) del Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre antes citado, transponiendo al respecto lo establecido en la Directiva 2003/17/CE<sup>11</sup>, establecen que, a partir del 1 de enero de 2005, el contenido máximo de azufre de los carburantes de automoción no podrá superar los 50 ppm, debiendo estar disponibles para su comercialización en el mercado nacional gasolinas y gasóleo clase A con un contenido máximo de 10 ppm (denominados carburantes ULS o “Ultra Low Sulphur”) atendiendo a una distribución geográfica equilibrada. A partir del 1 de enero de 2009, será obligatoria la comercialización de gasolinas y gasóleos de automoción con un máximo de 10 ppm<sup>12</sup>.

En el mercado español se ha dado cumplimiento a esta obligación mediante la comercialización de la gasolina de 98 RON con un contenido máximo de azufre de 10 ppm y la introducción de un nuevo grado de gasóleo de 10 ppm (denominado en algunos casos como “nuevo gasóleo”) que convive en gran parte de las estaciones de servicio con el gasóleo de 50 ppm.

Dado que se ha hecho coincidir la fecha de retirada de la gasolina de sustitución con la entrada en vigor de la obligación de comercialización de carburantes ULS, en caso de que se confirmara la fecha de 1 de enero de 2009 para la entrada en vigor de la obligación de comercialización de gasóleo clase A de 10 ppm, como muy tarde a partir de dicha fecha existirían en el mercado español dos grados menos de productos, la gasolina de sustitución y el gasóleo A de 50 ppm, con los consiguientes beneficios operativos para la cadena logística de productos petrolíferos.

Estas repercusiones favorables se manifestarán especialmente en el sistema logístico titularidad de CLH, mayoritariamente empleado por los operadores al por mayor de productos petrolíferos (CLH aún representa aproximadamente el 80% de las salidas de gasolinas, gasóleos y querosenos en Península y Baleares).

---

<sup>11</sup> Directiva 2003/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo.

<sup>12</sup> La Directiva 2003/17/CE prevé que antes del 31 de diciembre de 2005 se pueda modificar la fecha de entrada en vigor de la plena introducción del gasóleo de automoción de 10 ppm para evitar un aumento global de las emisiones de gases de efecto invernadero teniendo en cuenta las novedades tecnológicas del refino, las mejoras en materia de ahorro de carburante o el ritmo de introducción de las nuevas tecnologías de eficacia energética en el parque automovilístico.

Ahora bien, una retirada adelantada de la comercialización de la gasolina de sustitución respecto a la fecha de prohibición prevista permitiría igualmente avanzar en el tiempo las ventajas operativas asociadas a la existencia de un producto menos en la cadena de suministro de carburantes, liberando por adelantado la capacidad de almacenamiento dedicada actualmente a la gasolina 97 RON, tanto en el sistema logístico como en los puntos de venta, y simplificando las operaciones de manipulación en el almacenamiento y la gestión del transporte por poliducto.

Pero en tanto en cuanto no sea efectiva la prohibición y en la medida en que la retirada adelantada del mercado se confirme en la práctica, es posible pensar en situaciones en las que se solicite acceso al sistema logístico de cantidades relativamente pequeñas de producto que, cumpliendo una especificación oficial, generen sin embargo desde el punto de vista logístico la necesidad de almacenamiento dedicado y manipulación diferenciada.

Es cierto que este supuesto no parece probable en atención a las consideraciones que se han hecho anteriormente sobre el perfil del consumo de la gasolina de sustitución tanto en España como en la Unión Europea y que, en caso de que se suscitara conflictos de acceso, la Ley de Hidrocarburos prevé expresamente mecanismos de resolución de los mismos a través de esta Comisión. Sin embargo, a fin de prevenir situaciones conflictivas y aprovechar las mencionadas ventajas operativas para el sistema logístico, podría resultar oportuno, una vez confirmada la desaparición anticipada de la gasolina de sustitución, revisar la fecha de entrada en vigor de la prohibición de su comercialización para ajustarla a la realidad del mercado.

En cualquier caso, esta posibilidad de adelanto de la fecha prevista de prohibición tras la eventual constatación de la retirada efectiva del mercado, debería quedar condicionada a la previa comprobación de la disponibilidad sin restricciones, bajo criterios tanto geográficos como económicos, de productos sustitutos del plomo en las instalaciones de suministro a vehículos, de forma que no se vieran perjudicados los titulares de vehículos que aún precisan consumir gasolina de sustitución.

### **3.2.5 Sobre la planificación en materia de hidrocarburos**

Como se ha señalado en ocasiones anteriores por esta Comisión, las decisiones sobre el calendario de retirada del mercado y ritmo de sustitución de un carburante o las repercusiones de esta decisión en el ámbito del transporte y almacenamiento de productos petrolíferos deberían integrarse en el marco de la planificación sobre productos petrolíferos, aún pendiente de desarrollo, prevista en la Ley de Hidrocarburos a fin de garantizar la adecuada coordinación de las distintas actividades de suministro de productos petrolíferos para alcanzar los objetivos pretendidos.

### **3.3 *Consideraciones particulares sobre la Propuesta***

El artículo 5 de la propuesta de Real Decreto regula la prohibición de comercialización de las gasolinas de sustitución mediante la introducción de un nuevo párrafo a la actual redacción del artículo 1, apartado e) del Real Decreto 1700/2003.

El Real Decreto 1700/2003 refunde en una sola norma, como se ha dicho, las especificaciones actualizadas de los productos derivados del petróleo, derogando las normas anteriores por las que se fijaban dichas especificaciones.

En concreto, respecto a las gasolinas de sustitución, el citado artículo 1 en su apartado e) del Real Decreto 1700/2003 reproduce casi literalmente las previsiones del anteriormente aplicable Real Decreto 785/2001 en relación con la definición y especificaciones técnicas de estas gasolinas y las condiciones exigibles al aditivo que deben incorporar para poder ser comercializadas, derogando consecuentemente este Real Decreto.

En definitiva, la actual redacción del artículo 1 e) del Real Decreto 1700/2003, al cual se incorporará un nuevo párrafo en virtud del artículo 5 de la Propuesta de Real Decreto, ya define las gasolinas de sustitución por lo que la alusión al Real Decreto 785/2001, que además se deroga en esa misma norma, resulta innecesaria, proponiéndose la siguiente redacción alternativa:

Artículo 5. Modificación del Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y el uso de biocarburantes.

Se modifica el artículo 1 apartado e), añadiendo al final de la actual redacción el párrafo siguiente:

*“e) A partir del 1 de enero de 2009, se prohíbe la comercialización en todo el territorio nacional de ~~estas las gasolinas de sustitución.~~ definidas en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 785/2001, de 6 de julio, por el que se adelanta la prohibición de la comercialización de las gasolinas con plomo y se establecen las especificaciones de las gasolinas que sustituirán a aquéllas”.*

### **3.4 Conclusiones**

La prohibición de comercialización de la gasolina de sustitución a partir del 1 de enero de 2009 que ahora se propone merece, desde el punto de vista de la protección del medioambiente, una valoración positiva en la medida en que dicha prohibición acelere la retirada del parque automovilístico de los vehículos que venían empleando gasolina con plomo antes de su sustitución, para ser reemplazados por automóviles más modernos, más eficientes energéticamente y dotados de catalizadores que permitan reducir las emisiones contaminantes. Además, desde el punto de vista logístico, aportará las ventajas operativas asociadas a la existencia de un producto menos en la cadena de suministro de carburantes.

El establecimiento de la prohibición de comercialización que incluye la Propuesta de Real Decreto no impide sin embargo que, hasta ese momento, los operadores al por mayor que vinieran distribuyendo gasolina de sustitución puedan retirar anticipadamente del mercado este producto en atención al perfil claramente decreciente de su demanda (ya suponen menos del 9% del total de las gasolinas auto), lo que dejaría como alternativa de consumo para los automóviles que precisan gasolina de sustitución, la de aditivación en punto de venta con un sustitutivo del plomo, opción que ya se emplea en otros Estados miembros de la Unión Europea.

En caso de que se confirmara esta desaparición anticipada del mercado de la gasolina de sustitución, podría resultar oportuno a fin de prevenir situaciones conflictivas y

aprovechar, por adelantado, las ventajas operativas para el sistema logístico, revisar la fecha de entrada en vigor de la prohibición de su comercialización para ajustarla a la realidad del mercado.

Esta posibilidad, sin embargo, debería quedar condicionada a la comprobación de la disponibilidad sin restricciones, tanto en términos geográficos como económicos, de productos sustitutivos del plomo en las instalaciones de suministro a vehículos, de forma que no se vieran perjudicados los titulares de vehículos que aún precisan este carburante.



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **Anexo II**

### **Propuesta de cambios**

## **Propuesta de cambios en la propuesta de Real Decreto por el que se adapta la normativa relativa al Sector de Hidrocarburos a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005**

En virtud de lo indicado anteriormente, se propone la siguiente redacción final para el Real Decreto por el que se adapta la normativa relativa al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005. Se incluye la propuesta de modificación del articulado:

### ***“Artículo 1.-Objeto***

*La presente disposición tiene como objeto realizar las modificaciones necesarias en la legislación en materia de hidrocarburos con el fin de adaptarla a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005 por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad.*

## **CAPÍTULO I**

### **HIDROCARBUROS GASEOSOS**

***Artículo 2. Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por le que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.***

***Uno.*** Se añade un nuevo artículo 30 bis con la siguiente redacción:

***Artículo 30 bis. Instalaciones receptoras comunes***

*1.- Las instalaciones receptoras comunes son la parte de la instalación receptora que es común a varios consumidores de gas natural ~~propietarios~~ e incluye las conducciones y accesorios comprendidos entre la llave del edificio o la llave de acometida si aquélla no existe, excluida ésta y las llaves de cada abonado.*

2.- Las empresas distribuidoras, con el fin de extender el suministro de gas natural, podrán promover la construcción de instalaciones receptoras comunes, manteniendo la titularidad de las mismas durante el periodo de amortización de éstas, en condiciones libremente pactadas entre las partes.

3.- Los contratos entre las empresas distribuidoras y los usuarios finales en relación a las instalaciones receptoras comunes, deberán incluir al menos los siguientes datos:

- a. Importe que deberá abonar el usuario por el uso de la instalación incluirá su mantenimiento, así como su actualización a lo largo del tiempo.
- b. Periodos de facturación del citado importe.
- c. Plazo de reversión de las instalaciones a los usuarios consumidores. El citado plazo no podrá exceder en ningún caso el periodo de 20 años a contar desde la puesta en servicio de la instalación.
- d. Opciones de adelantar la reversión a voluntad de los consumidores.
- e. Fórmula de valor de rescate anticipado.
- ~~f.~~ Condiciones para la incorporación de nuevos clientes.
- ~~g.~~ En el contrato deberá figurar de forma explícita una cláusula que indique que las instalaciones se encuentran incluidas en el acceso de tercero y que la formalización del citado contrato, no supone para el consumidor ningún compromiso respecto a la empresa que debe suministrarle el gas natural.
- ~~h.~~ Condiciones de mantenimiento de las instalaciones antes y después de la reversión de las mismas a los usuarios.

4.- La facturación por el uso de la instalación receptora común podrá realizarse junto con la facturación del resto de servicios que preste la empresa suministradora de gas, siempre y cuando en la correspondiente factura se detallen aquellos conceptos que no se correspondan con precios administrativamente aprobados y se explicita que corresponden a los precios acordados en un contrato privado.

5.- Las instalaciones receptoras comunes, con independencia de su titularidad, no tendrán la consideración de instalaciones de distribución.

6.- Las empresas distribuidoras que promuevan la construcción de instalaciones receptoras comunes deberán llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de esta actividad.

**Dos.-** Se modifica el apartado 2 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

“ Las empresas distribuidoras dispondrán como soporte del sistema de intercambio de información de una base de datos que contenga toda la información que permita hacer efectivo el cambio de suministrador. En esta base de datos, que estará permanentemente actualizada deberán constar todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona, con independencia de que tenga contrato de suministro vigente, y para cada uno de ellos se recogerán al menos los siguientes datos:

a) Datos relativos al punto de suministro:

1º Código de identificación del punto de suministro

2º Empresa distribuidora

3º Ubicación del punto de suministro: dirección, población, provincia.

4º Presión de suministro.

5º Características del punto de suministro: tarifa o peaje actual o previsto, caudal máximo contratado, en su caso.

6º Fechas de la última revisión y de la última inspección de las instalaciones receptoras individuales, así como el resultado de la misma.

7º Consumos de los dos últimos años y caudales medidos periodificados según facturación y, en su caso, los caudales máximo y mínimo medidos con detalle mensual.

8º Código identificador del equipo de medida.

9º Características y propiedad del equipo de medida.

10º Fecha del último movimiento de contratación a efectos tarifarios del consumidor.

11º Fecha del último cambio de comercializador del consumidor.

12.º Perfil de consumo que se aplica al consumidor para la estimación del consumo.

b) Datos relativos al consumidor:

1º Datos del consumidor: nombre, dirección, NIF/CIF.

2º Empresa que realiza el suministro y fecha de inicio del suministro por la misma.

3º Empresa que efectúa la medida.

4º Fecha de salida del cliente de tarifa al mercado liberalizado, en su caso.

5º Fecha de vuelta del cliente a tarifa, si se hubiese producido.

La información recogida en el párrafo a), relativa al punto de suministro, será accesible a todos los transportistas, distribuidores y comercializadores ; y la información recogida en el párrafo b), relativa al consumidor, solo será accesible para éste, mediante la presentación del código de identificación del punto de suministro y del NIF/CIF del consumidor o cualquier otro dato que le identifique formalmente. Asimismo, podrá acceder a la información recogida en el párrafo b) cualquier sujeto que presente la documentación anterior, así como una autorización expresa y por escrito del consumidor.

~~El código de identificación del punto de suministro~~ Los datos relativos al punto de suministro y al consumidor se pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de Energía, a los efectos de desarrollo de sus funciones en relación con las propuestas de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural.”

**Tres.-** Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 43 con la siguiente redacción:

“4.- ~~Con anterioridad al 1 de enero de 2006,~~ En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, al menos las empresas distribuidoras, que tengan conectados a sus instalaciones más de 50.000 clientes, o las que pertenezcan a un grupo de sociedades en las que figuren empresas distribuidoras que en total sumen más de 50.000 clientes, pondrán a disposición de todos los usuarios conectados a sus redes, la información a que se refiere el apartado 2 de este artículo, mediante procedimientos de acceso telemático.

5.- ~~El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior~~ los apartados 3 y 4, así como el incumplimiento reiterado e injustificado de los plazos establecidos para llevar a cabo el cambio de suministrador tendrá la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.”

**Cuatro.- Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 44, que queda redactado como sigue:**

5.- En los casos en que existen instalaciones receptoras comunes cuyo titular sea la empresa distribuidora y el consumidor se suministre a través de una empresa comercializadora, será la empresa comercializadora quien abone ~~liquide~~ a la empresa distribuidora y facture por cuenta del distribuidor al cliente los derechos de cobro y obligaciones de pago, respectivamente, que correspondan.

**Cinco.** Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

“Artículo 53. Contenido de las facturas

1. Las facturas por la aplicación de tarifas, peajes y cánones básicos, expresarán todas las variables que sirven de base para el cálculo de la cantidad a cobrar.

2. Las facturas de las empresas distribuidoras a sus consumidores a tarifa y las ~~la~~ de las empresas comercializadoras a sus consumidores, deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:

a) Código de identificación universal del punto de suministro (CUPS).

b) Fecha de emisión de la factura.

c) Período al que corresponde la facturación, y lecturas del contador en dicho periodo.

d) Consumo de gas facturado para dicho período

e) Indicación de si el volumen facturado es real o estimado.

f) ~~Tarifas aplicadas~~ Precios aplicados, y o, en su caso, tarifas o peajes aplicados junto a las disposiciones oficiales en que se aprobaron y fechas de publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del Estado".

g) Factores de conversión de unidades aplicados con justificación de los mismos.

h) Descripción detallada de la regularización en caso de haberse realizado una estimación de consumo en períodos precedentes.

- i) Indicación de los porcentajes correspondientes a la imputación de costes destinados a la retribución del Gestor Técnico del Sistema y la Comisión Nacional de Energía*
- j) Teléfono de atención de urgencias*
- k) Historial de consumo facturado del punto de suministro durante los dos últimos años o desde la fecha disponible en caso de haberse iniciado el suministro por la empresa con posterioridad.*
- l) En las facturas de los comercializadores a los consumidores, además deberá figurar el ~~número de contrato de acceso~~, la tarifa de acceso a que estuviese acogido el suministro y ~~los datos necesarios para el cálculo de dicha tarifa de acceso~~*

*3. Las facturas del titular de las instalaciones a los comercializadores y consumidores cualificados, que hagan uso del derecho de acceso de terceros a la red, por el término de conducción del peaje de transporte y distribución contendrán, como mínimo, la información reflejada en el apartado anterior con excepción de los puntos ~~e), h), j), k) y l).~~*

*La facturación del titular de las instalaciones a los comercializadores podrá realizarse mediante una factura agregada y adjuntar el detalle de facturación con la información de cada cliente en formato electrónico.*

*4. El comercializador incluirá, en su caso, en su factura la cantidad correspondiente al alquiler de contadores al consumidor por parte del distribuidor. Dicho concepto deberá figurar detallado en la factura que presenten a sus clientes.*

*En el caso de que el comercializador realice la facturación del alquiler de contadores por cuenta del distribuidor, deberá figurar en el contrato del comercializador que este tenga con el consumidor.*

*5. El distribuidor estará obligado a comunicar a cualquier consumidor conectado a sus instalaciones que lo solicite, el código de identificación universal del punto de suministro que le corresponde, junto con la información necesaria para facilitar el cambio de suministrador.*

6. *El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 octubre, del Sector de Hidrocarburos.”*

*Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 29, que quedará con la siguiente redacción:*

*“1. Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.*

*Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.*

*Los derechos de alta a percibir por el distribuidor para un mismo tipo de consumidor, tendrán el mismo valor, con independencia de que el nuevo suministro se contrate en el mercado regulado o en el mercado liberalizado, e incluirán en cualquiera de los dos casos, la realización por el distribuidor de las pruebas previas al suministro de gas.”*

**Artículo 23. Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.**

**Uno.** *Se modifica el apartado 8 del artículo 6, que quedará con la siguiente redacción:*

~~*“8. Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en*~~

~~condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Para ello, las empresas distribuidoras que ofrecen alguno de dichos servicios deberán publicar en su página Web, de forma actualizada, los precios y condiciones en que ofrecen cada uno de ellos. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a los mismos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.~~

~~En particular podrán realizarse contratos libremente pactados con los distribuidores a los que estén conectados los puntos de salida del gas en relación con la lectura de contadores, facturación, servicio de atención al cliente, inspecciones, mantenimiento de instalaciones.~~

~~El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, establecerá un precio regulado para los servicios que los distribuidores prestan a los comercializadores, en concreto para el servicio de atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las instalaciones receptoras de los clientes y para el servicio de inspección periódica. Se llevará contabilidad separada de cada una de estas actividades.~~

**Dos.** Se modifica el primer párrafo del apartado 6 del artículo 16, quedando redactado como sigue:

*“6.- El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del día 1 de enero de cada año, los costes fijos a retribuir para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo variable que les corresponda. La determinación de los costes a retribuir se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, y sin perjuicio de las altas y cierres de las instalaciones que se produzcan para el periodo considerado.”*

**Tres.** Se modifica el apartado 3 del artículo 19, quedando redactado como sigue:

*“3.- El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determinará, antes del 1 de enero de cada año, la retribución que corresponda percibir a las empresas transportistas por el ejercicio de esta actividad.”*

**Cuatro.** *Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 20, quedando redactado como sigue:*

*“5.- El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del día 1 de enero de cada año, la retribución que corresponda percibir a cada empresa distribuidora o grupo de empresas.”*

**Cinco.** *Se modifica el apartado 3 del artículo 22, quedando redactado como sigue:*

*“3.- El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del día 1 de enero de cada año, la retribución que corresponda percibir a las empresas distribuidoras por la actividad de suministro de gas a tarifa. La actualización anual se realizará en base a las principales magnitudes económicas y a las mejoras en la productividad.”*

**Seis.** *Se modifica el segundo párrafo del artículo 23, quedando redactado como sigue:*

*“El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá antes del día 1 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir al gestor técnico del sistema por el ejercicio de esta actividad.”*

**Siete.** *Se modifica el artículo 24 que queda redactado como sigue:*

*“1.A fin de determinar los costes reconocidos a cada instalación y la retribución correspondiente, las empresas comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y, a la Comisión Nacional de Energía, antes del 4 10 de octubre ~~noviembre~~ de cada año, los datos técnicos y económicos referentes a las nuevas instalaciones puestas en servicio, ampliaciones, modificaciones, transmisiones y cierres correspondientes a los últimos*

doce meses. Asimismo, deberán remitir las previsiones de compra y venta de gas para el suministro a tarifas para el año siguiente y los costes asociados a dicha actividad.

2. Las empresas distribuidoras de gas natural deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas y, a la Comisión Nacional de Energía en la forma y detalle que se ésta determine, antes del día 4 10 de ~~noviembre~~ octubre de cada año, las previsiones de los datos técnicos y económicos para el año siguiente, especificando, entre otros, las inversiones, el consumo y número de clientes suministrados, la capacidad contratada, las ventas y clientes incorporados, todo ello por nivel de presión, tipo de suministro y rango de volumen. Asimismo, se comunicará la evolución de los kilómetros de red, con indicación de las presiones.

Las empresas distribuidoras de gas natural deberán asimismo comunicar, a la citada Dirección General y, a la Comisión Nacional de Energía, los costes correspondientes al suministro de gas al mercado a tarifa.

Los transportistas que se aprovisionen de gas para el suministro a tarifa remitirán copia de los correspondientes contratos de aprovisionamiento a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, teniendo dicha información el carácter de confidencial.

3. El gestor técnico del sistema deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y, a la Comisión Nacional de Energía, en la forma y detalle que se ésta determine, antes del día 4 10 de ~~noviembre~~ octubre de cada año, los datos técnicos y económicos relativos al año anterior, imputables a la actividad de gestión técnica del sistema, así como la previsión de los mismos para el año en curso.

4. A los efectos de comprobar la información anterior, las empresas transportistas, distribuidoras y el gestor técnico del sistema, deberán realizar auditorías externas en las que se especificará cualquier otra información relevante habida durante el periodo correspondiente. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publicará los

contenidos mínimos de las citadas auditorías y la periodicidad de realización de las mismas.

**Artículo 4. Modificación de la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

*“1. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establecerá las nuevas tarifas de venta de los combustibles gaseosos por canalización y los peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones gasistas, con anterioridad al 1 de enero de cada año.”*

*Artículo 4 bis. Modificación de la ORDEN ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.*

*Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:*

*“Artículo 13. Desviaciones.*

*Las desviaciones que se pongan de manifiesto por la aplicación del procedimiento de liquidaciones, entre los ingresos netos liquidables y las retribuciones acreditadas cada año, serán tenidas en cuenta en el cálculo de las tarifas, peajes y cánones de los dos años siguientes.*

*A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de noviembre de cada año, la previsión de desviaciones correspondientes al mismo. Las posibles desviaciones de estas previsiones se tendrán en cuenta en el año siguiente.”*

## CAPÍTULO II

### HIDROCARBUROS LIQUIDOS

**Artículo 5. Modificación del Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y el uso de biocarburantes.**

Se modifica el artículo 1 apartado e), añadiendo al final de la actual redacción el párrafo siguiente:

*“e) A partir del 1 de enero de 2009, se prohíbe la comercialización en todo el territorio nacional de estas las gasolinas de sustitución.” ~~definidas en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 785/2001, de 6 de julio, por el que se adelanta la prohibición de la comercialización de las gasolinas con plomo y se establecen las especificaciones de las gasolinas que sustituirán a aquéllas”.~~*

**Disposición adicional primera.-** Cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado

Los consumidores cuyo consumo anual de gas natural sea superior o igual a 100 millones de kWh, para poder solicitar el cambio del mercado liberalizado al mercado regulado deberán permanecer en el mercado liberalizado por un periodo mínimo de tres años y deberán realizar la solicitud de cambio al mercado regulado con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de cambio de suministrador.

La contabilización del periodo de tres años se iniciará con la entrada en vigor del presente Real Decreto o en la fecha de cambio en el caso de que el paso al mercado liberalizado se realice con posterioridad.

[Las solicitudes de vuelta al mercado regulado de consumidores con consumo anual igual o superior a 100 millones de kWh que estén pendientes de ejecutar se tramitarán conforme a este procedimiento.](#)

**“Disposición adicional segunda.-** Permanencia en el mercado liberalizado.

*Durante el periodo de tiempo previsto en la Disposición Adicional Primera, el Gobierno con la colaboración de la Comisión Nacional de Energía, vigilará permanentemente las condiciones de competencia en el sector gasista, y de abastecimiento en cantidad y precio a los consumidores a que se refiere la Disposición Adicional Primera. En función de las mismas, en todo momento si las circunstancias así lo aconsejan y, en cualquier caso, antes de que finalice el referido periodo, previo examen de la situación, podrá modificar, temporal o indefinidamente la obligatoriedad de la permanencia en el mercado liberalizado. Esta Disposición se dicta al amparo del artículo 97 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”*

***Disposición adicional tercera.- Nuevas altas en el mercado liberalizado y requisitos de transparencia.***

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, el procedimiento para la contratación de nuevos suministros directamente en el mercado liberalizado.*

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, una propuesta de regulación para incluir en la regulación española los requisitos de transparencia derivados de las conclusiones del Foro de Madrid.*

*La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá las tarifas de alquiler de los equipos de teled medida y sus fórmulas de actualización en la orden ministerial que determine las tarifas, peajes y cánones correspondientes al año 2006.*

***Disposición transitoria primera.- Contratos de empresas distribuidoras en relación a las instalaciones receptoras comunes.***

*Las empresas distribuidoras que tengan en vigor contratos con usuarios por el uso de instalaciones receptoras comunes, de las que sean propietarias, deberán adaptar el contenido de los mismos a lo dispuesto en el artículo 30 bis del Real Decreto 1434/2002,*

*de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones antes de que transcurran seis meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.*

***Disposición derogatoria única.-Derogación normativa***

*Queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto*

***Disposición final primera. Habilitación***

*Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a efectuar, en su caso, las modificaciones que estime pertinentes, a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto.*

***Disposición final segunda. Entrada en vigor***

*El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”*